Nº: 662

CALVO DE MALO, Jerónimo TERUEL

1.619

No contiene índice.

1.619 - fol. 1 - 93

Sin enc. - Tam. cuarto.

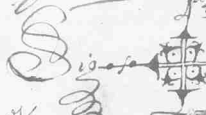
Det.

GOBIERNO DE ARAGON

1619

536.

In Dei nomine amen. Noverint universi quod anno a nativitate eiusdem millesimo sexcentesimo decimo nono indictione quinta die vero sabbati quinta mensis Januarii



ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO

Die decimo tertiomenis Januarij anno a natiui
tate domini Millesimo Sexcentesimo Sexagesimo
Quinto

Comendre el loco Dominge Burriel labrador
vezino del Lugar de Mezquita Alias de la
Comunidad de Teruel y dyxit ser alias en la Ciudad
de Segorbe constituido y constituhio tener encomanda
dos y plazas y fiel depositio del mag.co Gil Cebrian
mercader y Ciudadano de dicha Ciudad es a saber
Las sumas y cantidades de Docientos ochenta y seys libras
y onze dineros Jaq.s buena moneda en las quales renun
pro dero y otros. Sauer recibido ellos y otro agoca
ella renuncio cl. Jurmetiose cl.
Juisio sea Variado Juisio cl. Jurs cl.
Juisio que fecha ans fecha Sase
aunella Denominie gracias con Inuentario
aprehension Inuentario segun
manifestacion Cassi cl. siguientes cl.

Gil Lorenzo Ruiz Pedro escobar

Ante mi Jusepe Gabriel

Jo Dominge Burriel otorgo lo sobredicho

y Lorenzo Ruiz declaro soy testigo de lo sobredicho y me firmo y dominge Burriel y dixo
no sauia escriuir

Comendre el loco los Sendos Dominges de
Dominges Garcia y Martin Lopez y della Dominge Sabador
y Thomas del Lugar de Villar que mano Alcalde
de la Comunidad de Teruel y de parte de dalano
esto la Ciudad Similes mo Iidum el grado della
Nombramos y confieramos tener en guarda y deposito
el Gerovym Sanchez Cutanda Ciudadano
de dicha Ciudad y de los suyos ella forma saber
cien fanegas de trigo morchado buenas limpi
y recibidero puestas y librado en dicho Lugar de Villar
Quales otorgaron a poca renuncio ella
Jurmetio ella y sea Variado Juri
cio cl. Jurs cl. Juisio que fecha
Profecha ella. Cassi cl. del
nombramiento precario constituto constituhio
Inventario segun manifes
tacion de bienes muebles Cassi cl.
siguientes cl.

Gil Dominge Garcia Dominge Lopez

y dominge miguel otorgo lo sobredicho y firmo por
los dos otorgantes que dixeron no saber escriuir
y yo Lorenzo Ruiz declaro soy testigo de lo sobredicho
me firmo por Dominge Garcia y Juan Lopez della
Miguel por no saber escriuir y yo Lucas Sanz escriuy

condicion

Die Vigesimo secundamensis Januarij anno
a natiuitate domini Millesimo sexcentesimo
Sexagesimo Sexto

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Miguel Sanz
Vezino de la Ciudad de Teruel otorgo y conozco por esta carta
que vendo y doy en venta real y perpetua a vos Jayme Thomas
mancebo natural y habitante en dicha Ciudad de Teruel para
vos y a los vuestros herederos y sucesores o quien vos querreis
una Viña que yo tengo plantada de cepas y arboles frutales
en el Campo de la Ciudad que confronta con Viña de Juan
Seminario habitante en dicha Ciudad y con Viña de Miguel de Sanz
Espadero vezino de dicha Ciudad una Yunta y quatro
Cahizes de trigo y ciento y quarenta sueldos jaqueses
los quales dicho vendidor confiesso auer y tener
en mi poder de vos dicho Jayme Thomas comprador
por razon de la venta de dicha Viña y me tengo por
bien pagado y entregado a toda mi voluntad
y renuncio a la excepcion de la non numerata pecunia
y a todas otras leyes fueros y derechos que
hablen en razon de las cosas vendidas
y bienes inmuebles con todos sus
derechos y pertenencias quantos
a dicha Viña pertenecen
y pertenecer deuen en
qualquier manera
y por
qualesquiera
causas y razones
que sea o
sean
que
todos
los
quales
yo
dicho
vendidor
quiero
sean
y se
entiendan
ser
expresados
en esta
carta
como
si
aqui
fuesen
de
verbo
ad
verbum
expressados
y
declarados
y
por
quanto
dicha
Viña
es
censal
y
tributaria
a
Pedro
Lopez
de
Latre
vezino
de
Teruel
y
Francisco
Leon
Labrador
habitante
en
dicha
Ciudad
y
a
Lorenco
Ruiz
de
Latre
vezino
de
dicha
Ciudad
y
mi
verdadero
Señor
directo
y
mediato
Señor
de
dicha
Viña
y
los
derechos
y
pensiones
censales
y
tributarias
de
dicha
Viña
se
pagan
cada
vn
año
por
el
dia
de
Nauidad
de
nuestro
Señor
Jesu
Christo
a
dicho
Señor
directo
y
mediato
Señor
de
dicha
Viña
y
a
los
dichos
Pedro
Lopez
de
Latre
y
Francisco
Leon
Labrador
y
Lorenco
Ruiz
de
Latre
o
a
quien
por
ellos
o
qualquiera
de
ellos
querra
cobrar
y
recebir
dicha
pension
censal
y
tributaria
y
por
quanto
dicha
Viña
es
censal
y
tributaria
a
dicho
Señor
directo
y
mediato
Señor
de
dicha
Viña
y
a
los
dichos
Pedro
Lopez
de
Latre
y
Francisco
Leon
Labrador
y
Lorenco
Ruiz
de
Latre
y

...ntes y parezca por ho instrumento publico de
...vendiaje fecho en dicha Ciudad de Teruel del dicho
...me Diago y por ante de la Cort fecha
...de Enero del dicho anno en el dicho Libro
...esta fazienda recebida y testificada y aunque dicha
...venzion es fecha sin mencion alguna Empero
...dicho Jayme Romeu dezia carta de gracia
...y condicion en dicha Venedicion y compra de
...que fazen mencion y quando los dichos vendedores
...o sus herederos o dellos o de qualquieri
...dellos le voluieren y rebolgueren dicho cinto
...y quarenta sueldos les hara mencion de
...dicha suma obligando se a ello y respec
...tivamente. Y demandaron dicho Jayme
...que quando le quisiere dicha suma le rayan
...y dezan vendicion y nueva de que la cogeda
...se han que querian que pudiese dicha
...suma tornar y cobrar y rembrar y rmeria

...dicho Jayme Romeu o sus herederos
...o quien de quiere y quando es condicion entre
...dichas partes que si cas fuere que nos pudiesen
...dicha suma dentro dos años contadores del
...dicho dia dezy que pudiesen aquellos la mayor
...que dicho Jayme Romeu o los suyos
...pudieren hazer dicha suma sela hayan
...de pagar a conocimiento de los jurados
...y prohombres por la ora que dicho obligaron
...sus personas y bienes muebles assi habidos como
...a auer assi presentes como a venir assi en
...aquellas como en cada una de ellas

...Siguen

...En
...cap. y dezy. Dia lunes a veynte y quatro de enero anno
...a natiuitate domini mil ccc xxxvij dicho
...dia en presencia de los honorables Jurados
...y mercaderes ciudadanos de dicha Ciudad de Teruel
...y otros muchos en el Carral de Pedro Ximenez
...de Salas ciudadano de dicha

ciudad ... a saber la suma y cantidad de quatro
cuentos y ochenta sueldos jaqueses los quales
son por los tantos que el dicho Joan Jague
muebla en virtud de mandamiento de encomienda
fecha en dicha ciudad de Teruel a doze
y nueue dias del mes de octubre del any
mil seyscientos y dicz y siete por dicho Joan
Jague del vno a los demandados y dicho fecha
y como consten ... Por tanto ... Por
hoy la presente ... Y
dando y mandando y dixo que se cancellen
y barreden en dicha original y que nueua pueda
ser sacada en publica forma en guisa
que haga fe en juicio y fuera del
mas que sea hecha nueua exhibicion por dicho
dicho Gil de Sesse de fenecido y absolto
dicho Joan Jague Notario de dicha
y cuales quiere cuentas y reuocuentas

datas y recetas y qualesquiere acciones y demandas
mio criminales que contra el actor
haya tenido y pretendido ... de lo hecho
dicho y cualquiere de dicho dicho
manera que sea ... no pudo
mentar ley ... algun ... contra el presente ... sobre
dicho y dicho algun mentar sea nulla
... y contra lo dicho y por
alguna de aquellas ... no obstante que la dicha
mujer y herederos ... y los ... dicho ... alguna se hubiesen
aquella ... pagado ... y obligamiento
renuncio ... Juramento ... que la parte
juicio ... Testes ... que
Pedro Beltran y Juan de los
Bonos andadores de la dicha ciudad de Teruel
de dicha ciudad de Teruel

Copemde Alos Antonio Aguilon y jnes
y Vicente Blasco manebor habitans en la
Ciudad de Teruel no reuocando ellos ofra
de nuevo los dichos Procuradores y constituyeron en
sus Procuradores suyos ciertos Alos
Magcos Discretos Francisco Ma
ria de Puyg Torrellas y Juan
Fernando Sanchis caualleros Ciudadanos
de dha Ciudad de Teruel
absentes Alos absentes juntos
y cadaun dellos assi Alos absentes
como presentes dandoles y atorgandoles
la yamado cargo de procurar y defender en
todos y qualesquiere pleytos Alos dichos Alos
Poderdantes Alos presentes Alos
largo Alos expuestos &

Yo Francisco Sanchez Notario Pub
co de dha Ciudad de Teruel

Ra. Dia 25. Januarij ams 613 Justy
Copemde Alos

Ante la presencia del Sr. Francisco
Alos notario causidico y ciudadano de
la Ciudad de Teruel y Procurador actual
de aquella Parte miguel Juan Sanchez
Ciudadano de dha Ciudad y judez y
Jurado de Aguilon y de la comunidad de
Aguilon dize que como a Procurador ac-
tual de dha Ciudad tenga facultad
en virtud de Capitoles y pactos ca-
nocidos entre dha Ciudad y dho
Aguilon y de la costumbre de
aquellos Salido en dho Sanchez
Procurador de dha Ciudad como sea
costumbre ordinario y llegados a la
Casa publica de dha Ciudad y Jurados
en la corma della preguntando a Ombres
y mugeres de qualquiera qualidad que
estauan dentro dicho Sanchez Procurador
en dha Casa estando en &

Entro en Casa de la dicha casa estaua el dicho Judice estaua con dichas mugeres de Juan Sanz y madre de dicha casa Augustin y Miguel natural de dicha Ciudad con vna rodela y vn estoque de Ytalia de vn Sombre de Alto y acabado y acabado dixo dios guarde a este y al dicho Miguel Juan Sanz a quien dixo que dixo saben Cerrado vn poco y alcanco dicho que con armas no me entre en esta casa quando mas que con ellas no fue ellas auiendo se saludado Miguel dicho entro en casa dixo por dias a no auia de entrar en ella al qual respondio el dicho Augustin Juan que Vsue señor Alcalde que me tiene entrar que hoy entran

aqui cumplidenales Cotos y no tiene de le palabra y dixo Judice a que no me mi cuyto que nadie entre con espadas ni otras armas porque no se les consintia a lo qual respondio el dicho Augustin Juan que yo estaua en Zaragoza Jurado en las casas de aquellas mugeres con armas y no me an dicho nadie palabra y el dicho Judice le respondio Juan que no tengo de consentir que nadie entre aqui con armas y a gamerdad de dixe con dios y no me a lo que a saber Cogue pudo y esto le digo por ora y dos veces y el dicho Augustin Juan se estuuo vn poco en dicha Cocina sin decir palabra se fallo de dicha Cocina y quando se salio de la cuenta de la Cocina y el dicho Judice que dixo dixo Augustin Juan Cabeza de Jesus y se conocieron los

y el dicho Judiçe con intençion dellas armas
fuesse a, y Alcanço que fue a salir
el dicho Judiçe de la cozina el dicho
Augustin Jague dio auiso el dicho
Judiçe fuesse a, y yendo a salir por
el postigo de la puerta grande de la
dicha casa publica vio al dicho Augustin
Jague que yua encarado con
aquel dicho Judiçe con todella y dixo
en altas y clara el dicho Augustin Jague
Judiçe tengas al Rey Contra
alta y clara el dicho Augustin Jague
se fuesse para alas en Nauarra y dixo
y emitio una estocada al dicho Judiçe contra
el dicho Jague y le dio con ella como quiera
venir vuiro el cuerpo para tras y no le encar
no el dicho Judiçe del golpe cayo en tierra
y ayuda al Rey alta voz y alta y dixo las
dichas Augustin Jague fue de vn

y el dicho Judiçe se leuanto de tierra
aunque condolido dixo una otra por
auerdado en vn canto y fuesse a
y vio que alas voces del Rey acudieron
dos hombres Camarasos juan Soro
y Miguel marques mancebos y dixeron en alta
alta voz en ayuda del Rey venimos
y el dicho Judiçe y dichos hombres fueron
en seguimiento y dellos fue yendo
y los perdieron de vista y que alli
yendo como el dicho su teniente cal
çada requiere al dicho Francisco
Malo Carnador absente salga
a dar la cara y ayude a dicho
Augustin Jague por la orden de la
vezindad a el dicho protesta contra

...elsho Procurador abrido dellas
penas por fuero impuestas y requiriz
delsho a Geronimo Calvo notf.
y escriuano de Iustiçia y audiencia
de Iustiçia y Iuez ordinario della
dicha Ciudad y comunidad Aragon ab
publico y mro. delsho Iuan. mala
Procurador abrido Eguales Ca
tenaçor mandos y notificados y que
se hauia y pretendia apellado y saber
Eguales fuero entendo y obligado
de las quales Cosas y cadauna dellas
yo Geronimo Calvo notario arquiricion
delsho Padre fize y testifique ado
Publico dello exquibido

A 8. Martin de Andriano medico
Ciudadano dedha Ciudad Iuzgo
mas hoy residente en dicha Ciu

Dic. Dieciocho Iesetimo mes de Ianuary ano
a nativitate domini MDCXVIII Iuxta
cordendie el Rdo. Mro. D. Iuan
Lorenz Pedrolas y Sesma Rector
dela santa yglia cathedral dedha
Ciudad nombrando dhos Sres. a sus dhos
Dhos contrahuyen Procuradores suyos ciertos
a saber es a Iuan de Sant Martin hijo
y Iuan de Sesbal Sant Martin habitan
miciliados en la Ciudad de Saragoça a
sendos dhos especialmente y expresa
para que por dhos constituyente y
sunombre puedan los dhos Procu
dhos deber y por si demandar aver
recibir y cobrar y dar fauor y carta de
auer recibido y cobrado en pupder de qua
lesqr. personas generos cuerpos collegios y Vni
uersidades todas y qualesqr. suma y cantidades
de dineros o de plata pensiones decorales
y todas qualesqr. cosas y cada una dellas con
Pactos declaradas cerradas como en qualesqr. otra
manera y forma apparezcan dhos y quedan que
dhos Sres. obligaciones de qualesqr. fuero y dellos

Rey.

Conde[illegible] el Loco que yo dho D. Juan Lorenzo Pedrecca y Aperbia Ciudadano della de Teruel Canonigo de la Santa Yglia Cathedral de dha Ciudad nombrado Clo a Vos dhos Dean y Cabildo de Clos dha Yglia conforme en Rey y mis herederos Clos a saber es a Domingo Navarro mercader domiciliado en la Ciudad de Caragoça y a mosen Juan Berbegal Clerigo Beneficiado de Clo en la Yglia del S. Sant Pablo de dha Ciudad a Vos dhos Alcadi Justicia y a cada uno de Vos de por si especialmente y Clo Aperbia de parti Caragoça en mi y en mi nombre queden por dhos mis Procurador y cada uno de Vos de por si para pedir y demandar y cobrar de los Clos Concejo Alcadi y Jurados de la Ciudad de Teruel y de cada uno de Clos dha Ciudad y de otras qualesquier personas Clos Vezinos y habitadores de dha Ciudad y de otras qualesquier partes donde sera menester sea y cobrar todas y qualesquier quantidades de dineros assi de plata como de oro y otras qualesquier cosas que yo dho Canonigo he y tengo y me pertenecen y pertenecer me pueden y deben en qualesquier manera por razon de qualesquier censales mios y de mis herederos Clos y de otros qualesquier censalistas en mi favor y por razon de qualesquier censales mios y de mis herederos Clos y de otros qualesquier censalistas en mi favor y por razon de qualesquier concordias y capitulos de concordias y de qualesquier otros contractos y cosas que yo dho Canonigo he y tengo y me pertenecen y pertenecer me pueden y deben en qualesquier manera

Borjar y Borguen Bocales y Bras qua
lesquier cautelas que para seguridad delos
q. assi pagaren les Seran pedidas y deman
dadas. y acerca lo sobredicho quedan
ha Serbidas las demas cossas que
mesmo Baia y ha Serpodria hauer
alla ynteruiste Bromete haber
por firme esta. sobligacion con sus
Bienes. y aguila &c

Et Ego pro apoximenominato
yo dicho Luis Pedrillo y ssoy bien sabedor delos dichos
otorgantes doy fee
yo el dicho Justicia Luys Callo soy testigo delos dichos y yo
yo pedro gomez studconde soy testigo de
lo sobredicho

arrendamiento

Die primo mensis februarij anno a natiui
tate domini millesimo quingentesimo
octuagesimo primo
Coram discreto Petro Sanchis Secretario
de Juro de la Ciudad de Huesca et
testigos infrascriptos arrendados segun se dize

Vna casa fuera Portales en la Ciudad en
calle de San Bernardo que a S. confrontan de
Geronimo Navarro secedor y con calle de
Ynfrente Racamero de Señor Juan Eduardo
de la Ciudad y Vapublica y Galceran Navarro
Carnicero secedor de Huesca de la Ciudad
y el Portempo de cinco años cumplidos de
dia de hoy fecho precio de cinquenta y dos L. jaqs
jaqs en cada un año de cinquenta sueldos en cada
vno en dia y fiesta de Sancti Juan
Andreu. y fiesta la primera y que dia y fiesta
de Señor San Andreu primero venidero de
mil quinientos y ochenta y vno y assi
dichos dineros de cada vno de dichos años
y primero pregutar de dicha casa hauer
de la vna parte y otra de dicho
Juicio y manutencio de garantia y fuero de
arrendamiento y el dicho Pedro Sanche
durante dicho tiempo y arrendamiento

[illegible] Juan [illegible] Sanchez [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible] [illegible] Juan [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Dos
Comi
Ca

Die sexto mensis februarij anno a nativitate domini Mdlxxxvij Iuris

Convendrecti los Juan Navarro Burº de
villa de Sinz de dha Ciudad de grado etta
Vecino y conseso tener en comanda de Juro de
Fue Ca y testigo de Francisco Garcerán
y Jayme Sinz de dha Ciudad
de los Fuyos etta a saber.
La suma y cantidad de docientos y sesenta
sueldos jaqs buena moneda etta
lo qual en fuyo poder dentro aquel treuta y otto
dj para etta Vemina etta Jur metas de etta
Juro Quesa varias Jutas etta para etta
Juro Cu Ca y testigo en mi fecha etta quesa
Regla con clausulas de Nominis precario constituto
que sonsin manu fertum Jagel etta Segun Ley.
Fue ca y testigo mosen Baltasar Jarcon clerigo racionero
de la parochial ecclª Sancti Salvatoris de dha Ciudad de Teruel
Jorian Semanero Labrador Ciudadano habitante
Jayme Jen Baltasar Jarcon Jos testigos de susodicho
dicho ine fue rogados por ellos y cada uno de ellos
Jo Notario infrascripto

Dno Dn y Juan
Jarcon de
derecho

Die septimo mensis februarij anno a
nativitate domini Mdlxxxvij Juris

Convendrecti los quor mossen
Lopez Biuxedacar y Racionero de Cayr
Parrochial Ecclesiae Sancti Miguel de
dha Ciudad de Teruel absentes y consentes
Que Pedro Lopez Mayoralis Vicente Lopez
y Geronymo Lopez manueles Labradores de Sinz
y Salcedanes en dha Ciudad de Teruel
Simul et insolidum hubieron vendido
a Geronyma Calda Notario Ciudadano
de Tal dha Ciudad Alonso Garcia
Mercader y Pedro Cuadrado
Labrador de Sinz de dha Ciudad
los Juros Alias por Jaunyetis y Jimisses
Primeros y Mayna Eterna
Heredad en la Jarida
llamada las Jadias de

y termino de Layne Ciudad
que con B. de una parte con Gibalbe
de Leuna Yanut y con Cequia de
Pasqualbe Item dos pieças con su secano y
Heredat en la partida llamada
de Rufeo pega y termino de dha
Ciudad con B. con Heredad de Marcos
Mesquino y de otra parte con Heredad
de Sebastian Gomez y dicha
con B. con Heredad de Francisco
Benedito y via publica y con cequia
de Musa Item una pieça Herdad
en la Aruela juntamente con la
mitad con cequia con B. con su parte de Murabalde

y Gracia Cubel y cequia por do
reja Item una pieça Heredad en el
Arrabal de la dicha Ciudad
que con B. con casas de Pedro Villarroya
de una parte y dicha con casas de
Domus Santiago y con casas de
Juan Paylo y via publica Item
un Peyro Feo en secano y marina
que con B. con Juan Fernandez
Labrador y con Herederos de
Viciano de San Juan con la
Rambla y Senda que va de
Caraquita Item otro haparte de
dicha que con B.

de la Vnda de Aluanco [illegible]
Geronymo Lopez y Luis Calu
[illegible] vna hera y vn pajar situados
en los terms que con[illegible]. la dera
con la Cerrada de Cerdeiras de [illegible]
Feugas Jorge y camino que va de Lamerca.
[illegible] y vn pajar vnido de Calu
Garcia Jorge y Germ. Ibo
hera y vn pajar situados de Ibag
casa y [illegible] de dha Ciudad
con[illegible]. con camino que [illegible] a la Ciudad
y con camino Real de Valencia
y con otros Confr. por [illegible]

Dedux y seis mil sueldos Jaqueses segun
[illegible] de dha Ciudad que se ha
en dha Ciudad de Teruel ante
dias del mes de Julio del [illegible] mil
Seiscientos y quatro de [illegible] Juan Hernandez
Notario regio y Publico de dha Ciudad
recebida y testificada y dho Geronymo Salas
Notario. y Melchor Garcia habitadores
dicho Reuendicion de todos los [illegible]
bienes sitios de Jaca de carmen [illegible]
en favor de Pedro Villa Iglesia
de Francisco Labrador de dho de dha
Ciudad por precio de dhos diez y seis
mil sueldos Jaqueses segun en
dhos Reuendicion [illegible]

venendicion q̃ ssecha fue en dicha ciudad
de Teruel a veinte y seis dias del mes de
Março de dicho mil seyscientos diez y ocho
años por Francisco Mals Notario publico
y del numero vecabido y testificado y ssu mesmo
en. Pedro Villacampa de pubuno
grado y cuenta cuenta certificado de todos
los dichos y los suyos herederos y succesores
la dicha venditon cession y transportacion fuera
fecta e irrevocable de todos los dichos
dichos bienes sitios de yuso e de arriba
confrontados y enderredas y mas bien dadas
venditiones menacionados y nombrados
en favor de mi dicho mossen Pedro Lopez
por el mismo precio de los dichos diez y seis
mil sueldos jaqueses segun consta y parece

por la dicha venditon q̃ ssecha y otorgada
fue en la dicha ciudad a veinte y dos dias
del mes de Março del dicho año mil seyscientos diez y ocho
por Francisco Mals Notario vecabido y testificado
por tanto yo dicho mossen Pedro Lopez
de grado y de mi cierta ciencia certificado de todo
mi derecho por mi y los mios herederos y
succesores sobre dichos y cualesquiere otros
y senyor de la dicha carta publica de venditon
de todo tiempo firme y valedera y en toda alguna
no revocadera vendo y lingo de este dicho y de ssamparo
en favor del dicho Don Alexandre Sebastian de
Arroyo Caballero comendador en dicha ciudad para
los suyos herederos y succesores para aquien
el de aqui adelante querra o venaya y mas bien vista
sea todos los dichos bienes sitios de yuso e de arriba nombrados

reconocimiento

Vendio el Lico yo don Melchior Sebastian de Arroyo caballero domiciliado en dha ciudad de Teruel attendido y considerado por dicho Maffen Pedro Lopez Buix clerigo y Blasino de Cayglesia Parrochial del Señor San Miguel de dicha Ciudad mayor hicho vendidor y transportador de los bienes muebles contenidos en el instrumento passado de Vendicion y Transportacion por parte del otorgado en favor de dichos y dentro dia Escrivi el Notario el Infrascripto presentes los testigos de Lacon fecion de Infrascripto recibes y este rubricado y Porquanto Pedro Lopez y Francisca Buix conjuges Señores que fueron de dicha Ciudad y padres de dicho Maffen Pedro Lopez vendidor grado y cierta cuenta de cierto dados dichos hubieron vendido cargados empeñado en favor de el Nro Gaspar Sebastian de Arroyo Canonigo y Sacristan Mayor que de Cayglesia Parrochial de la Ciudad de Teruel. Decentes fueldos de censiones pagaderos encadannales a la Iglesia

y con fronteados por precio de dauer de oro y sesenta sueldos jaq de los quales yo el Nro Maffen Pedro Lopez Buix vendidor de dichos en mi poder de Arroyo auer recibido de poder y manos de dicho Don Melchior Sebastian de Arroyo comprador y como contenido dicha renunciantes dicho otorgo la parte a poco largo dicho obligo a Vendicion de actor propios con sus bienes dicha y dalle obligo mi persona y bienes muebles y sitios dichos renuncio dicho y me meto en dicha de hipoteca en dicha aquilla en y quiera Reales fuicio dicho y quede Inte aclos para el de Clausulas de Nominy precario con efecto apremio con mutuo segues y Manifestacion de bienes muebles de cuenta a la Inmueble y apremio dicha largo dicha y yo

El reu vendedor Pedro Lopez clerigo racionero y de dicha parroquial dicho y Maffen Pedro Lopez Buix otorgo dicha Vendicion y transportacion por mi Pedro Lopez clerigo testigo Joseph Pastor testigo del sobre dicho

del mes de Nouembre proxpresio de quatro mil
sueldos jaqueses de propiedad sobre sus personas
y bienes muebles y sitios con muchas y diuersas clausulas
cautelas y seguridades como mas largamente
consta y parece de dicho censal y original cargamento
de que fue en dicha Ciudad de Huesca a veinte
y siete dias del mes de Nouembre del anno de
mil seiscientos veinte y cinco por Juan Jaquet de Sala
Notario real ciudadano de dicha Ciudad
recebido y testificado al qual ya se remite el contenido
a mayor cautela mas fuero Por tanto de grado en mejor forma
de fuero y via mejor y mas eficaz de dicho contracto
y censal y cada una cosa y parte de aquellos
en la mejor forma que de fuero puede y debe
mas valer y tener en fauor de dicho
Mossen Pedro Lopez Buezo mi fauor y de los suyos
y contra mi y los mios en aquello sobre y para fin y effecto de
pagar a los dichos Señores Gaspar Sebastian de Arroyta
Carroncio y Sanchez tan Mayor derecho de
quatro mil sueldos de principalidad de dicho censal
arriba calendado y las pensiones hay dadas corridas

y debidas y que comensan y se deuenan dar a quien
pagado sea dicho Mossen Gaspar Sebastian
de Arroyta Carroncio y Sanchez tan mayor derecho
y los demas que se deuan y pagado se sea de
deuer para dicho Mossen Pedro Lopez Buezo y le
tengo de reuelar a aquel. yacillo y a todo derecho
y obligo mi persona y todos mis bienes assi muebles como sitios
ellos de los quales ella venidera ella juramento ella
ella y por contrauenir ella costa algunas se hubieren
a quellas pronto pagar ella y la cosa juzgada
juris ella sargella exquisitas &

Jh. qui supra proximeritmenat

Pact. Eadem die et loco. Dicti testes
Gomez manicebo de Quartoneria habitante
en dicha Ciudad de Huesca testes
et partenes rehn. Et dicha
Ciudad de Huesca de una parte et el

Luis de Puyo Padrigni Judice y Alcalde
Ordinario de dha Ciudad se asegurauan el
mal de sus personas ad invicem et vicissim se
obligauan pacem firmam et fidelem et juraron de
tenerla et guardarla et
Yo Pedro Benedicto Labrador y Ra
bita Bay de Sarrancolin Juez y habi
tador de dicha Ciudad como principal
Yo Miguel Juan Ganuza Judice
y Alcalde Ordinario de dha Ciudad asegurauan
la persona de Domingo Martinez cavallero
habitante en dha Ciudad y dho Domingo
Martinez asegurando a los dhos sus fiadores formauan pacem y
fidelem juramento et
Yo Francisco Ganuza Miguel asegu
rador Juez y habitador

Die eiusdem mensis et anni supradictorum
in civitate domini Regis Aragonum Turolii
en la Ciudad de Teruel
en la Ciudad de Teruel del Reyno
de Aragon y dentro el Monasterio
de los Sres. Franciscos de dha Ciudad de Teruel
Yo Gregorio Mathias de Mal
donado Notario Publico y del numero y Ciudadano
de la Ciudad de Teruel y Alcom
tario Publico Autentica quorum
fidem facio et attestor vidi et
presentes et infrascriptos Miguel Juan Ganuza Judice
y Alcalde Ordinario de la Ciudad de
Comunidad de Teruel y Luis de Puyo Padrigni y Gregorio
de Ayuda Juez y Alcalde Ordinario
de dha Ciudad y Comunidad de Teruel

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO
GOBIERNO DE ARAGON

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO

arrendamy.

Die nono mensis februarij anno a nativitate domini Mdcxviij Ius

Ego Antoni Geronym Caluo de Illas Notario Real y del numero
de dha Ciudad y Ciudadano de la
Ciudad de Caragoca Don Melchor Sebastian
de Arroyta Caualiero y Ciudadano de dha Ciudad
y Thoma de la calle labrador de Siro
del Lugar de Zoyuela Aldea de la Ciudad
de Santa Maria de Albarracin. Otorgan
hazen arrendacion de la arrendacion de la mitad
de la Heredad que dicho Don Melchor
Sebastian de Arroyta cauallero y otro
suyo en el Lugar de Siruela Aldea
de dicha Ciudad de Santa Maria de Albarracin
y que dicho Don Melchor Sebastian de
Arroyta le arrienda de Hamadera heredad
adicho Thoma de la Calle
y a cada vno de dhos arrendamentos

de dicha media Senidad dexen de librarse
en dicho Geronymo Calvo de Mal
Notario vna cedula siguiere Capitulacion
escritta de mano agena segun haber del
Señor siguiente

de 9. febrero años 1603 1519.

Yo Ma Gruesa y Thymeteo
Con los padres y Condesio mes Gº de Cenler vezinos
Cametad dela Casa dad que tengo en Calles dela
Cas ahomas dela calle Rº. del Hospital de Nuestra
Cdeda dela Ciudad de Santa Maria de Montiron.

Primente Cedo y vna dela Casa que tengo en dho
lugar segun ami me parezera Con la parideres
que esta Contigua ala que Cdare Reservando
me vn par de Graneros en que qui en dellas se
doy vno delos Cuentos que dhas Casas tienen dehuy Casas
y dela cra Grande todo lo que esta empedrado con
la metad del Corral que esta apegado ala misma Casa
todo esto por el tiempo que tuviere la enedad como aba
ja se dize

Item Cargando la metad dela Casa dad que tengo
en dho lugar de vi Calles del Sal Casa dad pradas Con
Cas de mas Casa dad de labor que tengo de seis años
seis arpidas Cabantadas que son sembradas cada
agosto mil seis Cientos y Cuarenta y la vltima
cada agosto mil seis Cientos y Cuarenta seis y el
vltimo año de dha arrendacion este la semilla en lo
qual de dejar los pradas arpeando muchos pueden entrar
Con animales mayores a esta Cantidad de pasto que
los obejos que Cedo y arriba pueden dar por los dhos
pradas y Casa dad a la dicha se entiende Como se
acostumbra Con dando Cpreuda de dallos sin
entrar en el dey de Cosecha menor de marzo adelante
y que el Casero no Cosienta en sus Cabalgaduras
dos dichos hamos dela Calle sener Cotanimales y que
se Cerquen en ellas en los pradas y que anden en Casas

de sordenes de dho ayuntamiento el tiempo de dho arrendamiento
todos los cabal gaderos propios, mios, que dan andar y estar
en dhos prados sino fuere el que fuere de dallos en tanto
que no hubiere segado —

Item es condejun que la dha heredad prados y casa de dos
partida igualmente por personas platicas echos fuera y entre
el dho Tomas dela calle y quien que dare en la otra mitad

Item es condejun que el dho Tomas dela calle ade conplir con
para del dho prado Corrales y para valla dela parte que le toca
por el tiempo de dho arrendamiento

Item es pacto y condejun que todo el estiercol que se hiziere en panizales
y cabalgaderos y otros corrales y cuadras en mis pajos sea
de dho Tomas dela calle que lo pueda sacar y llevar
para sus heredades sin que yo le pueda poner ninguna
pena ni calonia

Item es condejun que la paja dela cogida ultima de dho arrendamiento
sea de quien dare y mi ani mala pueda yo della dar a
para los bueyes ubiere menester alguna parte della
sin pena de dar el dho Tomas dela calle el mayor
dentro del pajar —

Item que no pueda bolver parte alguna del
y dho Tomas dela calle sembrare a dho Tomas
aver sembrado dho Tomas sembrare dho trigo para cumplir
pueda segar mejor —

Item es condejun que si dho Tomas no quisiere
y pagare al dho Tomas dela Calle del dho parte del trigo
cumplir el dho que ubiere recibido con mas dado
se le arrendara por dos personas puestas por los dos partes
y que sea de dho Tomas dela calle que aquello

se debe seguitar dho arrendamiento y no otra cosa

Item es condejun que la dha Tomas dela calle haya
este ani cargo y la dho Tomas dela calle cargo

Item es condejun y pacto que he de meter dho Tomas
dela calle todo dehijo y cuentos que para ayan
menester para sus mesas semi cerca y una alta sin cargo
de hijo para para entrar en semi cerca dho todo
mejor dho mejor que sabre en mi mesa cogida —

Item es pacto y condejun y arriba dha ayudando por dos
dhos seis años sus cuadras cabantadas al dho Tomas dela
calle la mitad dha heredad por cuanto y no cuentos hane
de ser medida del dho de tierra de dos cuentos y
ochenta dehijo y hay dos de pane menudos y hay de
pagar en cada un ano en el mes de agosto dho mejor y mas
sabre midido en la era y puesto a pie cada con mis gra-
neros en dho lugar de suso dho

Item es condejun que he de dar dos cuentos obejos y dos
carneros ambos por el tiempo de dho arrendamiento y
dallos he de entregar el dia de nuestra señora de agosto de
ano mil seis cuentos y dos y en cumplimiento dho y
medio el mismo dia del ano de mil seis cuentos y veinte
seis cada cabeza en mi mano no por hallar alta el dia de
san miguel de setiembre de dho ano y entonces dos anos
dehijos medios cada parte como son nueve y hay de mayo
pozos y hijos al dho que igual mente y hay cordero
dho dia de san miguel en todos los anos y hay ade cor-
tar por cuenta dho Tomas dela calle y la corta a hoy dia
que cadere y no pagar los por mala de dios de que la dare
y no otra cosa y hay en mas dehijos cuentos de la parte

GOBIERNO DE ARAGÓN

...salsipuedes de los campos sean departidos todos igualmente
como sea costumbre

La qual dicha capitulacion acerca de dha medida
seruada de dho Don Melchior de Bardaxi
de Aznoya situada en dho lugar de Olbat
de los q̃ se arriende ad dho Thomas de Lacasta
assi por dhos Don Melchor de Bardaxi de
Azoyca como de la calle vsada y libreda
en virtud de dho dicho Geronymo Blas de Vila
Notario y q̃ visto y por dho Notario leer
aquella dixeron q̃ la reciuan y q̃ aquella contenia
y q̃ la clausulauan por clausula de la primera
mia a la vltima. Et atenerse y seruar
y cumplir la mencionado en dha capitulacion
de hayuso especificamente la qual dicha clausula
de la qual fue leyda por dho Notario
el tenor de verbum ad verbum es la q̃ sigue
y de vna parte y de otra fueron apuntadas
en sus libros de los quales dho Notario
fue requerido q̃ diesse testimonio
juramento y de q̃ assi lo juraron
y de lo mismo y de verdad lo firmaron
por ellos y cada vno de ellos Notario
por ellos y cada vno de ellos q̃ fecho

... tiempo sean de pasar todos iguales mente ...
... lumbre ...

La qual dicha capitulacion acerca de la hermanda
de entre dicho Don Melchor de Bardaxi
de Arroyes estando en el lugar de Villas
de los Sos que arrienda del dicho Thomas de la Calle.
Assi mismo dicho Don Melchor de Bardaxi de
Arroyes y dicho Thomas de la Calle todos y cada uno de ellos
en poder de mi dicho Geronymo Salas de Vilalta
Notario y qui[e]rendo yo dicho Notario leer
aquella dixeron que ya sauian lo que en ella contenia
y declaraua por leyda de verbo a verbum
y assi la aprouaron. Et atender y cumplir
y cumplir lo contenido en dicha hermandad y capitulacion
de la parte respectiuamente segun y para con dicho
el dicho Don Melchor assi mismo et cada uno
de ellos obligaron sus personas y todos sus bienes assi mobles
como sitios de ellos quales dicho renunciaron dicho
Jus mediante dicho y quisca uno de ellos juro a Dios
juraron dicho a todos de contrauenir
por especial pacto quisieron que fuesse

3

Reg.

Die decimo quinto mensis februarij anno anati uitate domini Mdcxxviij In Cantare fuit y

Eodem die et loco ante mi Geronymo Salues de Ales Notario y testigos infrascriptos parecieron Gaspar Torre peraylle y Geronymo Arenio escudero de Biuis de dicha Ciudad Regnante y particular el dicho Gaspar Torre dixo que auiendo y considerado Que ella dicha Reyna el Dr. Gaspar Torre y Geronymo Arenio vinan tratando en razon de palabra de casamiento y auian venido y Que entre dicha palabra el dicho Geronymo Torre le dixo a dicho Geronymo Arenio Que el auia venido y fue que auiendo se tratado casamiento ha auiendo Que dichas palabras formal dichas y no hauian cumplido y que pues y por auer quedado Geronymo Arenio en Libertad podia hazerse de dicha dicho has palabras y assi lo hazia y hizo en conclusa y que Quisiera verdaderamente dicho Geronymo Arenio el guardara lo dicho y requiriendo ser Sea Lo que fue hecho

Testes Lorenco Ruiz de Castro escribiente y Martin alferiz de Cayre Iurados y habitantes

Dia Decimo octauo mensis Februarij anno a natiuitate domini Mdlxxxvij Regnante

Comparecio ante mi Geronymo Calus de Vilar Notario Real y del numero de dicha Ciudad y Ciudadano della parecieron el Mº. Sr. Don Melchor de Basan de Arroyo Caualero y Ciudadano de dicha Ciudad y Pasqual Sanchez Labrador de Sitas del lugar de Bronchales Aldea de la dicha Ciudad de Teruel de la Parroquia de Santa Maria del Barrio de Soguaste dixeron que auia dias de la arrendacion de la mitad de la Heredad que dicho Don Melchor de Basan de Arroyo tiene en el lugar de Sitas Aldea de la Ciudad de Teruel y que dicho Don Melchor de Basan de Arroyo arrenda dicha mitad de Heredad a dicho Pasqual Sanchez y acepta dicho arrendamiento de dicha mitad Heredad durante y librados los presentes dentro dicho Geronymo Calus de Vilar Notario infrascripto siguiendo capitulacion y conuenio de mano a mano segun Pasqual es del tenor siguiente

Dia 18. febrero 1617 Ante Pedro Tejedor y Muñoz escribano

Contrato de arrendamiento

Contrato de arrendamiento siguiente arrendo la mitad de la heredad que tengo en Sitas a Pascual Sanchez labrador de dicho lugar de Bronchales aldea de la ciudad de Santa Maria de Teruel en

Primeramente le doy cinco cahices de trigo a medias en la mejor tierra que tengo en dicho lugar la que a mi me parezca con los pozos que ahora hay y los que adelante se hicieren de nuevo y mas le doy la mitad de la paja que se hallare en dicha heredad y mas le doy la mitad de los linos que hubiere y mas le doy la mitad de los cañamos que hubiere y mas le doy la mitad de los melones que hubiere y mas le doy la mitad de los garbanzos que hubiere y mas le doy la mitad de los nabos que hubiere y mas le doy la mitad de los ajos que hubiere y mas le doy la mitad de los puerros que hubiere y mas le doy la mitad de los cebollones que hubiere y mas le doy la mitad de los cebollinos que hubiere y mas le doy la mitad de los rabanos que hubiere y mas le doy la mitad de los cardos que hubiere y mas le doy la mitad de los pepinos que hubiere y mas le doy la mitad de los calabazones que hubiere y mas le doy la mitad de los calabazas que hubiere y mas le doy la mitad de los cohombros que hubiere y mas le doy la mitad de los tomates que hubiere y mas le doy la mitad de los pimientos que hubiere y mas le doy la mitad de los berenjenas que hubiere y mas le doy la mitad de los habichuelas que hubiere y mas le doy la mitad de los habas que hubiere y mas le doy la mitad de los guisantes que hubiere y mas le doy la mitad de los lentejas que hubiere y mas le doy la mitad de los yeros que hubiere y mas le doy la mitad de los almortas que hubiere y mas le doy la mitad de los alberjones que hubiere y mas le doy la mitad de los alberjas que hubiere y mas le doy la mitad de los garbanzos que hubiere y mas le doy la mitad de los habones que hubiere y mas le doy la mitad de los altramuces que hubiere y mas le doy la mitad de los judias que hubiere y mas le doy la mitad de los maiz que hubiere y mas le doy la mitad de los mijo que hubiere y mas le doy la mitad de los panizo que hubiere y mas le doy la mitad de los alforfon que hubiere y mas le doy la mitad de los centeno que hubiere y mas le doy la mitad de los cebada que hubiere y mas le doy la mitad de los trigo que hubiere y mas le doy la mitad de los vino que hubiere y mas le doy la mitad de los aceite que hubiere y mas le doy la mitad de los miel que hubiere y mas le doy la mitad de los cera que hubiere y mas le doy la mitad de los lana que hubiere y mas le doy la mitad de los seda que hubiere y mas le doy la mitad de los queso que hubiere y mas le doy la mitad de los manteca que hubiere y mas le doy la mitad de los huevos que hubiere y mas le doy la mitad de los gallinas que hubiere y mas le doy la mitad de los capones que hubiere y mas le doy la mitad de los pollos que hubiere y mas le doy la mitad de los conejos que hubiere y mas le doy la mitad de los liebres que hubiere y mas le doy la mitad de los perdices que hubiere y mas le doy la mitad de los palomas que hubiere y mas le doy la mitad de los tocinos que hubiere y mas le doy la mitad de los carneros que hubiere y mas le doy la mitad de los ovejas que hubiere y mas le doy la mitad de los cabras que hubiere y mas le doy la mitad de los cabritos que hubiere y mas le doy la mitad de los corderos que hubiere y mas le doy la mitad de los lechones que hubiere y mas le doy la mitad de los puercos que hubiere y mas le doy la mitad de los vacas que hubiere y mas le doy la mitad de los bueyes que hubiere y mas le doy la mitad de los toros que hubiere y mas le doy la mitad de los novillos que hubiere y mas le doy la mitad de los terneros que hubiere y mas le doy la mitad de los potros que hubiere y mas le doy la mitad de los yeguas que hubiere y mas le doy la mitad de los caballos que hubiere y mas le doy la mitad de los mulas que hubiere y mas le doy la mitad de los asnos que hubiere y mas le doy la mitad de los asnas que hubiere y mas le doy la mitad de los cerdos que hubiere y mas le doy la mitad de los cerdas

Item es condepuesto que el dicho Pascual Sanchez ade conplir con
los pactos de suso dichos y cada uno dellos de la parte que le
toca por el tiempo dicho arriba mienta.

Item es pactado entre todos dichos hermanos que se hayan de ayudar y
caballerar unos a otros, y cada uno de ellos en su parte y por poder de
poner del que hubiere dicho que se cumpla todo lo arriba mentado.

Item que los pagos de la cosida ultima dada arriba mentada
sea de quedar por mi, Simon Roly, para los dichos arriba
alguna parte dellas, sino solo a de dar estando a la cuenta
el dicho Pascual los pastos de todo el tiempo del pajar.

Item que no pueda sacar parte alguna de la ciudad que
quedara sin que los unos hermanos a los otros se
hagan mutuos prestamos.

Item es condepuesto que si algun cognado dellos no quisiere ayudar
a los demas de sus hermanos a cosidas del pajar o para el dicho pajar de
cosas dichas que hubieren de hacer los unos a los otros
faltando por dos veces sean puestos por los dos partes y que pague
todos los que hubieren trabajado sin ellos cada uno sobre
dicho estando mientes.

Item es condepuesto que la compra del rastrojo de los
cognados se haga a cargo de los cognados de la parte de
que le hayan dicho Pascual Sanchez que de a su cargo.

Item es puesto dicho que se de poner dicho Pascual
Sanchez dos dichos hermanos que para ayuda a poner mejor
la primera semana para los dos cargos de heno
para entrar en firme en todo todo lo arriba dicho
por que cojan de la primera cosida.

Y con los pactos y condiciones suso dichas asumidos
por los dichos hermanos los cabidos y dichos por dicho
Pascual Sanchez a mitad de dichos suso dichos por cuanto
pro cuanto andan midida del rabo de Sasa en
cuento pochentos dichos hay dos dentro mesuro y los
ade pagar en cada una enel pueblo de Mayorga
cosida midida dicha sueno y pacto de mitad en cada
y cual uno a su costa en mi granero y en dicho lugar de Sillas del
hay.

Item es condepuesto que dicho Pascual Sanchez
y Simon Roly cada cual dellos tengan parte
y medio del pajar segun dicho cual dellos tengan parte de
pajar y debajo que me quedan en Sillas de hay el que que
no tomare los dos pajar, en su pueblo salvo si el cual
ande hacer dos pajar, dentro del precio mas ade pagar el dicho hay
arriba, pagar y igualy por el dicho de San miguel de cada uno
arriba pagos que de dar los dos pajar de dentro y que me quedan en Sillas
del dicho hombre el que ade hacer dichos pajar dentro
arriba dichos y salvo mi muy pajar.

Item es mas condepuesto que le de dar dicho Pascual Sanchez
los cantos obejos y borregos arriba mentados por el tiempo de los
arrendamientos arriba dichos de cabrio y dichos de cabrio
el dia de mes enero hasta dentro de este año de mil quinientos
y diez y nueve y cumplidos dichos medio y el mismo dia
del año de mil y quinientos y veinte y dos que de dar
en mi pueblo no por si los a la calle de San miguel de
primero de Septiembre asi como estan de hay
primero dicho por si la cuenta asi mismo los de mayo
de dicho y hay de ellos ellos que los ayuda mutuamente
los cognados muchos dia de San miguel en todos
los años y hay ade estar por el dicho Pascual Sanchez
dicho pastos de quitadura aparte la costa de los pagos
dichos pastos de quitadura y no otra cosa ellos
entren dicho cuenta arriba si sean aumento pastos
de dicho tiempo asi dicho por si dicho mutuamente como
dicho hombres.

Item es condicion que dichos dos quales parecheros
[illegible] dichos y dar acabados la quinta parte
[illegible] primera Iglesia en el mes de agosto

La qual dicha capitulacion acerca de dichas
medias Sercidas hizo Don Melchor Sebastian
de Arroyta Señala endicho lugar de Pueblar
de Salas Que arrienda adicho Pargual Sanchez
y sus herederos Don melchor Sebastian de
arroyta y Pargual Sanchez dadas y libradas
en poder de dichos Geronymo Galuez
Malo Notario y querriendo yo dicho Notario
leer aquella dicion que yas auian Leyda aquella
contenia y Que la auian Leyda de
la primera Linea asta la ultima
Et acener Seruar y cumplir lo contenido
en dicha Capitulacion Mencionada
Cuenta arroba alaobra et la
obra a la cuba adimidum et mancuna
obligaron sus personas y todos
sus bienes assimuebles como sitios

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Corr. de

Dedicimo octauo mensis februarij anno
a natiuitate Domini millesimo quingentesimo
Nonagesimo quinto. Por quanto yo la
Iurado de dicha Villa de Borja y
de esta Ciudad de Zaragoza hago
A Baraxin vezino de dicha villa de Borja
tengo entregado y depositado en poder de Iuan Tomas
Don Miguel de Barutel de Aragon Caualler
de mi casa en la Ciudad de Zaragoza mil cuzcos
dorat tanga de oro y deuera tanga de ducado
y dozmi Pochscuentos sueldos jaquesa buenamente
dicha la qual y los quales exmo poder y boz
Iuan rubio dicha villa de Borja vezino dicha
Iurado dicha villa de Borja vezino dicha
Iurado dicha villa de Borja vezino dicha
Iurado

central

Sodemas Al Loco yodicho Don Melchior
Sebastian de Arroyo caballero ciudadano
de dicha ciudad de Teruel Absentis y conbenido
que Pasqual Sanches labrador vezino del
lugar de Bronchales Aldea de la ciudad
de esta maria de Albarracin medera y tenga
y Alquilado en nuestra de encomienda de la
suma y cantidad de quinientos y ochenta sueldos
jaquesses y de mil ciento y dos fanegas
de trigo y seiscientas fanegas de cebada
y Alcendida y Almenno y conbenido que ay
de Don Melchor Sebastian de Arroyo
de pagamento de dicho Pasqual Sanches
la mitad de dicha heredad que ay tiene
Alquilada en nuestro lugar del dicho Bronchales
Aldea de la comunidad de Albarracin
y acerca de dicho arendamiento hayamos
hecho todos nuestros pactos de capitulacion con los
dichos y condiciones que en dicho arendamiento
se contienen con mas larga mente
contenta y fuere de ello

comanda y arendamiento en Instrumento publico
presente dicho Señor en dicha ciudad de Teruel
a dicho dia de Enero mil seiscientos veinte
de la una parte y de la otra Geronimo Tello de Alba
vezino y habitador en dicha ciudad de Teruel
y dicho Pasqual Sanches vezino de dicha
Aldea de Bronchales Aldea de la ciudad de
esta de Albarracin y dicho Señor en dicho
nombre Alquila y da en nuestra de encomienda
por tiempo y espacio de seis años cumplidos
de dicha carta de encomienda primeros siguientes
que dicho Pasqual Sanches nombre pagar
la cantidad de dichos quinientos y ochenta sueldos
y cantidad de trigo y cebada en dicha carta
de encomienda contenidos en los terminos
y lugares contenidos en dicho
instrumento publico de capitulacion y pactos
de dicho medio heredad arriba
declarados y de la forma y manera que en dicho instrumento

Dia eodem eligemi peremptorie et expresse bruno affrontet
comparuit electus et nominatus Electa Questa mente electa
et Questa variato Juris electa et Jurejeranda electa
a quibus electa Largeecta et quibus Est.
Et Requisitus pro electione nominanda.

Ley. Die vigesimo quinto mensis februarij anno a nativitate domini Mdcxxvij Juris Gy
Coram discreto Francisco Dolcet de Ruda relacion
de Sr. Jeronym Garnit Legum doctore vicario facendo electo
loco et vicario et vicem gerente per Jayme Hernandez Notario ciudadano
de dicha Ciudad ad hoc de Procuratorio ad lites
Jayme Hernandez alias electus Largeacceptacion cumplimiento
del Juramento et subrogacion et promesa electa subrogacione
electa Largo electo Exquibus Gy
Testes Lorenco Sanz de Caso escribiente y Rafael
subscripti Juris Gy

Ley. Eodem die electo Miguel navarro labrador
de Teruel de la parroquia de Santa Maria de dicha Ciudad
Juramento conformando y emendando electo electo et
hecho y emendado electo por todos Jurisdictos Gy fernandez
Notario ciudadano de dicha Ciudad ad hoc de Procuratorio
numero ter habet Procuratorio ad lites dicto Largeecta
Juramento et subrogacionis electa Largo electo
subrogacionem electo Largo electo Exquibus electo
Testes ut supra

Con. Ley. Die vigesimo octavo mentis februarij anno
a nativitate domini Mdcxxvij Juris Gy
Eodem die electo Martin Instota labrador
de Tiro del Lugar de Pina del Reyno de Va
lencia y Jayme Baguena mercader de Tino de la
Ciudad de Teruel simul et insolidum de pacto
recognoscieron y confessaron tener encomanday de
dicho Sr. Don Juan Cornes de
Torres del Rio Caballero de Calatrava
dellas y Magestia Asidiano de la Ciudad
de Teruel de la suma y centidad de cinco mil sos
jonas a bellones de la suma y centidad de cinco mil sos
Jaq. buenamoneda los quales en su po
der decadaron electo otro si aconsentiendo
en dicho y poder manos dicho Sr. Don Juan Cornes
Pedro electo y Magestia Asidiano Jorge pron
a prea electo Largeecta renunciavit electo Juramento et
leccion quisivit quisieronida Juris electo Juramento electo
que fecha o inspecta electo quisieronida Juris electo Juramento
et cautelis contentis apud Secretum manu fratrum notarium
electo et cautelis Juris communibus apponi solitis Largeecta Exquibus electo
Testes Pedro Gomez y Jayme Tomas vecinos
Dianet Juris Gy
Yo Jayme Baguena otorgo lo sobredicho
Yo Martin Instota otorgo lo sobredicho
Yo Pedro Gomez soy testigo de lo sobredicho
Yo Jayme Tomas soy testigo de lo sobredicho

Contia. Eodem die Et loco eodhs D. Juan Ponce Pedrellas Justicia Alcaldiano loci predicti Cay. attendias y considerando Gaspar Jayme Baguena Vezino de dha Ciudad Tarazona y su Tierra habitador en dho Cin dho lugar de Pina de Ebro Reyno de Valencia domic Et ibidem Legayan obligado En la presente continuada comanda de la suma y cantidad de cinco mil sueldos jaqueses en monedas largamente contay parecio personalmente la dha Cay Ciudad y fizo mencion como la dha Cay Ciudad y sus Vezinos y habitadores en aquella tienen y poseen ciertos Censales sobre ciertas Villas y Lugares del Reyno de Valencia y entre otros sobre la Villa de Alcoy y sus Vezinos y habitadores en aquella Cin Reyno de Valencia pagaderos cada un Any en el mes de Setiembre de primero dia de dho mes de Setiembre Any arribada la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos Noventa y cinco de cada un dia primero dia de Setiembre Any arribada la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos Noventa y seis y assi de Any en Any perpetuamente segun mas largamente en los Capitoles de dha Venida sobre ello fechos y otorgados a que se refiere y en aquellos se haya y debe haver Et attender Et Entender Et Cay Et Legen Et Cay Et Cay Et Cay

Pues quinto la dicha viuda aquel vezina de Caragoça
por vida con el dicho comendo y con el dicho
bienes su hazienda Por tanto el dicho
Jayme Bagüena otorgo el dicho
instrumento publico de donacion en favor
del dicho Jayme Bagüena y prometio y se obligo
con sus bienes muebles y sitios habidos y por
haber a pagar y a salvar al dicho
Jayme Bagüena de esta manera que aquel
no pague cosa alguna de dichos censos mas
cada vno de ellos en lo que cada vno de ellos
en dichos y de pues de dichos sea siempre
y quando que a dicho Jayme Bagüena
le paresciere y bien visto le fuere y assi obligo
mi persona y todos mis bienes assimismo el
consistorio de los dichos Jurados
y vniuersidad de dicha Ciudad y generalmente
a qualesquiere otras y qualesquiere
clausulas de nuestro mismo pacto acostumbradas
renunciando sobre todo y cada vno de los
dichos bienes muebles y sitios habidos y por
haber a poner sobre ellos la
execucion de la

Sig[signum] de mi Jurado

Pacis Die secundo mensis Maij anno a natiuitate
eiusdem Millesimo sexcentesimo nonagesimo
sexto Regnante Domino Nostro Jesu Christo
Carolo Secundo Hispaniarum Rege Catholico
Comite Barchinone Dux Athenarum et Neopatrie
Comite Rossilionis et Sardinie Archiduce Austrie
Domino Biscaie et Molline Regnante in Regnis
Aragonum Valentie Comitatu Barchinone
Principatu Cathalonie et Regnis Maioricarum
Sardinie et Comitatu Rossilionis et Sardinie

Rey

Die decimo septimo mensis Martij anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo sexagesimo nono Regnante

Catholico Rege Philippo Dei gratia Hispaniarum Rege

Nouerint uniuersi et singuli quod ego Geronimus Calvo de Mata Notarius Ciuitatis de la Ciudad de Teruel nouerim eternum et uigore sacramenti de quo fidem facio coram Iustitia de la dicha Ciudad nouerimque dicta Ciuitate de la Ciudad de Zaragoza absentem et dicta Ciuitate absentem et dicta Ciuitate absentem et dicta Ciuitate

Die vigesimo septimo mensis Martij anno
a natiuitate eiusdem millesimo sexcentesimo
octuagesimo primo Regnante
eodem Rege Ioanne nouo dedit fundo
del lugar de Castralbo y Pedro Ferrer
Procurador del concejo dedicho lugar y feligresia
de dicho lugar de la vna parte y
Simul eidem Visum fuit
tener encomendada y defendida de Juan espada
Procurador vezino dedicha Ciudad de la otra parte
a saber quatrocientos y quarenta libras
jaq.s buena moneda corriente los quales en nuestro poder
y de cada vno de dichos Procuradores auemos y auer
y auer aportado a la dicha Ciudad
y vezindad de aquella y nos tenemos
por bien contentos y pagados
y queremos mandamos y queremos que
hecha o no hecha la dicha paga y quitamiento
que de dicho dinero hemos de hazer
con el dicho aprehension manutencion y seguridad
y manifestacion de bienes muebles y semouientes
y mas bienes y aprehensiones
y execuciones
Yo Lorenzo Ruiz de Larrosa escriuiente habitador
en dicha Ciudad de Francisco Ximenez Cabador de dicho
dicho Cuchon y de pida Sacada en dicha Ciudad
y yo dicho Ruiz de Larrosa escriuiente de dicho dia mes y año por
dicho Regente y mi escriuiente y S. de mandamiento

Die nono mensis Aprilis anno a natiuitate
eiusdem millesimo sexcentesimo octuagesimo primo Regnante
eodem Rege Ioanne Secundo
Yo Lorenzo Ruiz de Larrosa escriuiente habitador
en dicha Ciudad de Francisco Ximenez Cabador de dicho
dicho Cuchon y de pida Sacada en dicha Ciudad
y yo dicho Ruiz de Larrosa escriuiente de dicho dia mes y año por
dicho Regente y mi escriuiente y S. de mandamiento

Die decimo quinto mensis Aprilis anno
a natiuitate eiusdem millesimo sexcentesimo octuagesimo primo Regnante
eodem Rege Ioanne Secundo
Yo Lorenzo Ruiz de Larrosa escriuiente habitador
en dicha Ciudad de Francisco Ximenez Cabador de dicho
dicho Cuchon y de pida Sacada en dicha Ciudad
y yo dicho Ruiz de Larrosa escriuiente de dicho dia mes y año por
dicho Regente y mi escriuiente y S. de mandamiento

juranti el Sub Valeudi della Promurerunt
Sub Obligauit della Lange della Ex
quib Ely
Jh. Lorenco Ruiz de Lastro con bien
le y Pedro nubio Sparcentur manebit sine
Ut habet

Die Vigesimo tertio mensis aprilis
anno Dñi Mdcxxxvij Fuit Ly
Lordenacebo Cor. Francisco Alonso L
er Zapatero y Polonia Garavan conjuges
Vecinos de dha Ciudad renunciando
della Grado della con Reuerencia
en Procuradores suyos ciertos della
a saber los magnificos Francisco
Mal Luis del Pueyo Torrellas
y Jayme Hernandez Notarios
Caualleros Ciudadanos de dha Ciudad
absentes della a todos juntos della
a cada uno Ly de Insolidum con poder
de jurar y subscribir al tenor tantum

promurerunt della Sub Obligauit
della Lange della Ex quib Ely
Jh. Lorenco Ruiz de Lastro con bien
le y Pedro nubio Sparcentur manebit sine
Ut habet

Die Vigesimo tertio mensis aprilis
anno Dñi Mdcxxxvij Fuit Ly
Lordenacebo Cor. Francisco del Ca
mpo Ciudadano de dha Ciudad y Francisco
Hernandez Sperayle Vecino de dicha Ciudad
Degrado della Reuerencia auerecendi
de Miguel Mayca Labrador de Sinoque fue
del Lugar de la Aldeguela de saber
la suma y cantidad de mil quatrocientos
y Cincuenta sueldos Jaquesses Lorquales no deuen
en virtud de una Carta de Exemption
de la Ciudad por Jeronymo Calbo Notario
del calendario de la qual mene fien
y con contento della renunciando della
Obligauit sua pte a pos

Dre Ysperanio octauamenti Apricij anno a natiuitate dñi Mcccxxxvij in loco de Mascunada

Eodem die et loco Juan Perez labrador vezino de Belchite de grado et de su cierta sciencia confesso tener encomandado de dos años a esta parte de don Lorenco Ramir Vnes ciudadano de la ciudad de Teruel y de los suyos cierta suma y cantidad de dineros la qual no sabe la suma y cantidad de dineros los quales dineros dize que son suyos propios y de su buena manera los quales dineros en nombre de dicho don Lorenco Ramir Vnes ciudadano de Teruel y de los suyos dize que ha recebido y recibe de aquellos hasta en la dicha suma y cantidad de dineros y promete et se obliga de dar et pagar los dichos dineros a dicho don Lorenco Ramir Vnes ciudadano de Teruel y de los suyos o a quien por ellos quisiere et mandare en la dicha ciudad de Teruel o en otro qualquier lugar donde le fuere demandado por todo el mes de Março primero que viene del dicho año Mcccxxxvij et a pena de todos los daños costas y menoscabos que por razon de la dicha tardanza se le recrecieren et a mayor seguridad de todo lo sobredicho et de cada cosa de ello el dicho Juan Perez labrador vezino de Belchite obligo a dicho don Lorenco Ramir Vnes ciudadano de Teruel y de los suyos todos sus bienes muebles et sitios habidos et por haber et quiere et consiente que por la dicha razon le sea fecha execucion et entrega en sus dichos bienes muebles et sitios habidos et por haber por qualquier juez et corte que a dicho don Lorenco Ramir Vnes ciudadano de Teruel y de los suyos o a quien por ellos quisiere et mandare le plazera et renuncio en esto todo fuero et todo priuilegio et toda gracia et toda merced et toda libertad et todo derecho escripto et no escripto et todo vso et costumbre de Aragon et de Valencia et de Cataluña et todo otro fuero et todo otro priuilegio et toda otra gracia et toda otra merced et toda otra libertad et todo otro derecho escripto et no escripto et todo otro vso et costumbre de qualquier tierra et lugar que sea o ser pueda que contra esta mi carta o contra lo en ella contenido me pueda ayudar et aprouechar et juro a Dios et a estos santos quatro Euangelios de mis manos derechamente tocados que contra esta mi carta ni contra lo en ella contenido no vendre ni yre en ningun tiempo por ninguna manera ni razon et si lo contrario hiziere que no me valga et que sea tenido et reputado por periuro et por infame et por falsario et que pierda todo lo que ha et todo lo que ganare et que sea echado de todas las tierras et lugares de Christianos et de Moros et de Judios et de todas las otras gentes et que no pueda ser testigo ni pueda hazer testamento ni otra carta ninguna et que pierda todos los bienes que ha et todos los

esta carta de vende Pedro Valero Labra
de vezino de dho lugar de Vallequemado
de pacto et reconoscio y confesso tener en comen
da y deposito del D. don Lorenco Ramirez
Juez ciudadano de la ciudad de Teruel
y de su hijuela vna cama de ropa
de lienco con sus cortinas y vna frazada
buena nueva de color buena nueva de
los quales enel dho Pedro Valero confesso
auerlos recebido de dho Juez a toda su
voluntad et prometio de los tener
y guardar y no vsar de ellos sino
quando el dho Juez se los pidiere
y quisiere para lo qual obligo
todos sus bienes muebles et rayzes
auidos et por auer et dio poder
cumplido a todas las justicias
de su Magestad de qualquier
parte que sean para que a
ello le apremien como por
sentencia definitiua de juez
competente pasada en cosa
juzgada et renuncio todas
las leyes de mi fauor et la
ley que dize que general
renunciacion de leyes no
vala en testimonio de lo
qual otorgo esta carta
ante el dho Juez et
testigos de vezindad
en Teruel a veynte
y quatro dias del mes
de Abril de mil
y seyscientos y
treynta y vn
años

Testigos que fueron presentes
Pedro Valero Labra
Domingo Miguel y Jo
Juez de Vallequemado

Yo Domingo Miguel vezino de dho lugar
de Vallequemado testigo de lo sobredicho
y firmo por mi y mi con testigo por el dho otorgante
y por que dixeron no saber escriuir

GOBIERNO DE ARAGON

Die septimo mensis Maij anno a natiuitate domini Mdcxxvij Iuris Cij

Coram me Petro Antonio Galuez notario publico y jurado de la ciudad de Huesca y testigos infrascriptos parecio en la audiencia de dicha ciudad ante los señores Iustica de dicha ciudad Juan Hernandez Geronymo Bielsa y Bartholome Rueda Notarios publicos de dicha ciudad para el anno presente electos Procura de los muros y torres de dicha ciudad para hazer y exercer el dicho officio de notario juramento y fidelidad y segun fueros y costumbres de dicha ciudad y demas officios de notarios de dicha ciudad para el anno presente electos los quales en presencia de mi dicho notario y testigos infrascriptos juraron por Dios y la Cruz y los Santos quatro Euangelios de sus manos derechas corporalmente tocadas y por las palabras de los sacrosantos Euangelios de Nuestro Señor Jesu Christo en forma de derecho y segun fueros y costumbres de dicha ciudad de bien y fielmente vsar y exercer los dichos officios de notarios de dicha ciudad para el anno presente y de tener secreto de todas las cosas que en dichos officios se trataran y passaran y de dar fe de todas las cosas que en dichos officios se trataran y passaran y de dar fe de todas las cosas que en dichos officios se trataran y passaran y de dar fe

Com.ª de Cuenca

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ruiz mancebo mercader natural de la villa de Cuenca estante en esta ciudad de Teruel otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro a Lucas Soriano de Cuenca mercader estante en esta ciudad de Teruel especialmente para que en mi nombre y como yo mismo pueda pedir demandar cobrar recibir y haber de Juan Ruiz mancebo mercader habitante en esta ciudad de Teruel todos y cualesquier maravedis florines dineros oro plata joyas y otras cualesquier cosas que me debe y tiene en cualquier manera por razon de cualesquier cuentas libranzas cartas albaranes y otras cualesquier escrituras que contra el tengo y tener puedo en cualquier manera y de todo lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquito y de lo que no recibiere y cobrare pueda pedir y demandar en juicio y fuera de juicio ante cualesquier alcaldes y jueces de esta ciudad de Teruel y de otras cualesquier partes donde el dicho Juan Ruiz fuere hallado y pueda hacer todos los autos y diligencias que yo mismo haria presente siendo aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado que aqui no va expresado que yo quiero que valga tanto como si aqui fuese expresado y prometo de haber por firme todo lo que mi procurador en mi nombre hiciere y no revocar el poder que le doy y si lo revocare que no valga la revocacion hasta que sea sabida por el dicho mi procurador y prometo de pagar todas las costas que por mi culpa se hicieren y para todo lo susodicho y cada cosa de ello obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y

ellos a todos juntos ellas a los pleytos con Layamuntz
con poder de jurar y substituir de libes
Largo nomine ellos. Subbo Ligacione ellos
Largo ellos exquibo ely

Sr. Juan Marquo matutano Vicario
Muestro Juez y Rabit

Proy Die decimo septimo mensis Maij
anno dñi MDCXVIII Juez y
Covendi et loco mente Sollue
sion de la Ciudad de Teruel vala ficando
ellos sobre ely y examinado por Geronymo del Puyo
y Baretolome Ruida Notarios vezino de
dha Ciudad absentes ellos a todos juntos ely
Procurador dellos Geronymo del Puyo
y Baretolome Ruida Notarios dezino de
dha Ciudad absentes ellos agora denuevo acebte
Procurador dellos Geronymo del Puyo
y Baretolome Ruida Notarios a los pleytos
a ganuntz cum posse jurandi et substituendi
ellos de lites Largo promitit ella Subbo Ligacionem ella
Largo ellos exquibo ely

Sr. el Reverendo mosen Francisco Muñoz
racionero de la parroquial de el Sr. San Juan
del Mercado y Juez eclesiastico y Vicario
Juez y Rabit

Proy Die vigesimo octauo mensis Maij anno
a natiuitate domini MDCXVIII Juez y
Covendi et loco Miguel Asensio y Madalena
Molina conjuge y Catalina Molina soncella vezinos
y habit. de dicha Ciudad de Teruel no vocando
ellas de grado ellas hagan denuevo substituyo y con
stituyen en Procuradores suyos cumplidos ellas
a saber es a Jayme Hernandez Andres Abril
y Luperzio Valdecebro Notarios ciudadanos
de dha Ciudad absentes ellas a todos juntos ely
de lites Largo cum posse jurandi et substituendi ellas
promitentes ellas Subbo Ligacione ellas Largo ellas
exquibo ely

Sr. Juan Richard y Jayme Valer
clerigos de Vrrea Juez y Rabit

Proy Die vesperstino octauo mensis Maij
anno dñi MDCXVIII Juez y
Covendi et loco Pedro Bayetola Caballero
Ciudadano de dha Ciudad vala ficando con formando
y emologando todos dichos y cualesquiera ely
Juan Hernandez Andres Abril Luis del Puyo
Sorellas y Geronymo Peila Notarios ciudadanos
Ciudadanos de dha Ciudad y a qualquiera ely
de ellos agora denuevo de grado ellos de hecho sinuesa

alos dho Juan Hernandez y Andres Abril
fuit de Puyo Torrellas y Geronymo Bielsa
Notario a dhos fueron ella alcaldes juntos ella
a los pleytos Lanzamientos cumplimiento de justicia y sus bienes
ella y vendida Ella fue obligada ella Lanzelleria
exquibo &c

Jh. Pedro Villanueva Ciudadano de dha
Ciudad Miguel de Aranda calceteros
Juro Habit

Primera Die trigesimo mensis Maij anno
a natiuitate domini Mdcxvum Iuxta
Cordem diei loci, Ante la presencia
de mi Geronymo Calvo de Mata Notario Real
y del numero de dha Ciudad y Ciudadanos della
Juan Hernandez personalmente constituydo Diego
Muñoz mancebo natural de dha Ciudad hijo de
de Geronymo Muñoz calcetero y Catharina
Sanz conjuges de Sinos de dicha Ciudad de una
parte y de la otra y Isabel Torres natural
de dha Ciudad hija de Jo. Juan Torres
y de Andres mariano difunto de dho Juan Torres
y de Andrea Mariano y hermano de dha Isabel Torres

todos de sinos de dha Ciudad de Teruel con aprobacion
licencia y autoridad de los Señores Micer Antonio
Vicente del Puyo Juez y Alcalde Segundo de dha
Ciudad y de Geronymo Marin Juez y Alcalde
Quarto de dha Ciudad y de los Regidores y Jurados de
los quales dixeron el Señor dho Diego Muñoz
que attendido y considerado que ha muchos dias y
y meses que ha tratado y contratado con la dicha
Isabel Torres y que la ha conocido carnalmente
muchas veces y requerido de voluntad y libremente
de casarse con ella y que con este titulo la ha conocido
carnalmente. Que por lo y por los dhos sus respectos
de animo movidos se obligo y se obliga de casarse
con la dha Isabel Torres y que no se casara con otra
persona viviendo ella y de animo dha Isabel
Torres se obligo y se obliga de casarse con el dicho
Diego Muñoz y hecho la presente diuino a que
y dicho matrimonio se celebre y solemnizara
en la Santa Yglesia Madre y Parroquial de
Santa Maria de esta Ciudad y que se tomaran
por esposos viniendo los dhos y que se recibiran por marido

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN
CONSEJERÍA DE CULTURA

[illegible] e uno a otro e el otro a otro
[illegible] según y de la forma y manera
que lo dispone y manda la [illegible] madre y glesia
San Pedro y San Pablo de Roma
lo confirman [illegible] precediendo las menciones e cabas
no aviendo legítimo impedimento y amas o seguiendo
de todos los dichos [illegible] dichos Diego
Muñoz y Y Isabel Gonz[illegible] especial [illegible] juraron
en poder de mi el [illegible] fas oviga Notario de los
[illegible] y cada uno de ellos manual
mente [illegible] y remuneral mente dotados
e [illegible] guardarlas y cumplirlas
[illegible] y de no hacer ni venir contra
[illegible] ni alguna ni parte de ella en juicio ni fuera
[illegible] persona [illegible] pena de
[illegible] infames manifiestos [illegible]
Muñoz a tener firmas y cumplir [illegible] fueron
[illegible] a todas [illegible] [illegible] a todas [illegible]
ad minimum [illegible] [illegible] [illegible] dichos Diego
Muñoz y Y Isabel Jorz obligaron sus personas

y todos sus bienes [illegible] y quisieron y consintieron dhos
Diego Muñoz y Y Isabel Jorz [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y manifestación [illegible] bienes muebles y de Diego
Muñoz quiso y legado especial [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] dicho y que lo cumplirá
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Pro

Die decimo tercio mensis Junij anno
huitate domini MDCXXVIIJ Regnante
Cohendie electo Francisco Sant Germane
do capatheu habij en dha Ciudad vacante
en formando yemos logar della todo hecho y
nanrado por Juan Fernandez Franco Mal
y Geronymo Bula no tarior ciuitatis Ciudadanos y
de dha Ciudad de Teruel a quo dezimus Regrdo
Cohe Cerbisio y Procuratalis dhis Johanes
nardi Franco Mal y Geronymo Bula Notario
Alios leyes Largamente conpodendo Equivar
y substituir Cohe prometio Cohe subo hypotecha
Largo Cohe y quibus Coh
Testes Alfonso riberatinturer y Lorenco Ruiz
de Casa escribiente Iuris peritus.

Pro

Cohendie electo Di reuerendo mo sem martin
Perez clerigo racionero de parochia de
sant martin de dha Ciudad vacante fermando
yemos logando Cohe todo hecho y enanrado por
Juan Garuia Notario et Cubiculario Cohe
Notario Ciudadano de dicha Ciudad a quo
dezimus Regrdo Cohe Cerbisio y Procuratalis
dhis Alios leyes Largamente cumpotta juranduet subsi
tuendi Cohe prometit Cohe subo hypotecha Largo Cohe
y quibus Coh
Testes Bartolome riedano et Lorenco Ruiz
de Casa escribiente Iuris peritus

Protocolo de Firma

Die decimo sexto mensis Junij anno a natiuitate
Domini MDCXVIIJ Infrascripto Iuris
Cohendie electo yo Geronimo Salas de Mal
Ciudadano de Valencia de Teruel Notario publico
y del Numero de dha Ciudad Interlado y yuisto
a nombre de los Ilmos Señores Diputados
del Regno de Aragon
y como Notario y publica persona parezi
ante la presencia del Ilmo Señor
Don Geronymo Luche de Marbella
Mayordomo y Almoxarif de dha Ciudad
de Teruel al qual cosa alta Lehi y
Recitation y ante mi segun forma ordenada
de la Corte del Ilmo Señor
Justicia de Aragon fermada Sellada
y refrendada yen Tadiuda forma
de Jachada la quale del tenor
siguiente Ilmo Dñ Secundo. El
Capitano General Mayestad del Rey Regt

a quien le toca esta Sentencia Zaragoza

Vniuersis Aragonum Regno eiusq; Mag.co dño regenti
regiam Cancellariam vniuersisq; Dñis Locumtenentibus q.
quibus eadmodum Mag.co dño regenti Thesaurarie
generalis gubernationis dicti Regni
eiusq; Mag.ci dñi ac dominio ylleso Mag.co dño
Iusticie Aragonum eiusq; Mag.ci domini locumtq.
Mag.ci domino Bailiui generalis dicti et eorum locatenentibus
Regni Maestri Iustitiarij et Iudicibus ordinariis
quibuscumque q.bus cumq; et vbilibet et locorum quibus
Regni eorumq; locatenentibus vicariis portariis
hu.ra iuratariis et officialibus regiis et
cuiuslib. regiam et Gubernationis Iurisdictionem
interpretem regium Aragonum exercentibus
consiliis et consultandis et illi pelitis aliquem
seu aliquos per eorumuis seu quemlibet siebet quibus
fuerint eorum cuilibet seu pro eis Francisco Miranda
Iurato Locumtq. Mag.ci dñi Don Marci Baptiste
et Iacobo Mellitis Maiestatis dñi nostri regis

consiliarijs ac Iusticie Aragonum Lugt. et D.
salutem et in premissis debitam reuerentiam
exhibere. Per parte vestra nobis extitit querelatum
Ve Procuratores extractos eorundem aliquos
dominorum Oppidorum eorum dicti Regni
Aragonum et quatuor Bachalarios ipsius exercitus
extare coram nobis q.dicti eorum principales
fuerunt et sunt et fore regnicolas dicti
Regni Aragonum et vt tales gaudere fuerunt
gaudent gaudereq; consueuerunt debent officium
et valent omnibus et singulis foris
et municipiis seruatis et seruandis. et communitatibus. et
regnicolis dicti Regni Aragonum de fori
et de seruitia eorundem seu alios concessis
et indultis per dictos Dñm Rex et Reginam
Procuratores quelorum dictos Don Pedro

[illegible] Abad del Monasterio dela y
Alfonso Muñoz de Malcana Don Francisco
de Aragon Duque de Villa Hermoso
Don Juan de Aragon. Hernando
de Gayas y Bañuelas Pedro Cortes
de Arcos Don Galaçian Cerdan de Cervatos
y Pedro de Luna sus procuradores
y cadauno dellos en nombre y en
nombre de todos los demas Regnicolas
y naturales del dicho Principado de
Aragon de la una parte y los Diputados
del Reyno de Aragon y con ellos
se han ayuntados en Cortes en
el Hauedelbenal de Caragoça y hauiendo
tratado las cosas y negocios tocantes al beneficio
comun y buena gouernacion del dicho Reyno

sabidos y examinados todos los
dichos fueros escantes y portales
hauido y tenido por publica y comun
mente reputados todos que
los conocen y la dicha sobredicha
fama comun y fama
publica en la dicha Ciudad
y Reyno y en donde deuen dichos
Procuradores y cadauno dellos
que conforme a los antiguos
y loables fueros y observancias del
dicho Reyno de Aragon
en la Magd del Rey
nuestro Señor y los Serenissimos Reyes
sus predecessores concedidos a los Aragoneses
por su Magd jurados y fundados
y approbados ningun alienigena sino Aragones

GOBIERNO DE ARAGÓN

del dicho Reyno no pueda ninguno
ser admitido ni exercir ninguno de los
dichos Reyno de Aragon
ni alcalde alguno de aquel dicho
Reyno ni Juez dicho mismo ni exercer
ni poder ser ni exercir ninguno de los dichos
Notarios ni cumplir ni ejecutar
ninguna ni examinar ni elegir ninguno
bien cualesquiera extranjeros ni vecinos
del dicho Reyno nacido y sea
ya habile y incapaz para exercir
dicho oficio y ministerio y para exercir y
examinar algunos de dichos - exercir ni servir
algun dicho de notario ni alguna
judicatura y los Procurador, o, Procuradores
de dicho Reyno y cualquiera de aquel
nacido y sea ante legitima para ninguno
de los dichos y sobredichos fuimos debemos

y por ellos como por nuestra y nuestras
sucesores ni otros ni otras algunas
cualesquiera personas ni lugares ni
universidades ni cuerpos ni colegios
ni otras algunas cualesquiera personas
singulares ni colegiales que contra
dicho fuero ni contra lo en el dicho
fuero contenido y por cada uno de ellos
en cualquier manera ni forma
ni por ninguna razon ni causa
ni color ni por ninguna ni alguna
de las dichas causas ni razones
ni por ninguna ni alguna de ellas
ni por otra ni otras algunas
cualesquiera razones ni causas
ni color ni manera ni forma
que sea o ser pueda ni

algunas jurisdicciones en el dicho y mi Reyno
haciendo y exercido algunas y debe de jurar
en la dicha Ciudad de Zaragoça
en la seu y glesia Metropolitana della
publicamente ante el altar mayor de dicha
y glesia ante el Illmo. Señor Arçobis
po de Zaragoça y en poder y manos de quatro
Diputados del dicho y mi Reyno
de Aragon y dellos mediante juramento
jurados de la dicha Ciudad de
Zaragoça y de aquellos que segun los fueros
y observancias del dicho y mi Reyno
de Aragon debe de jurar del qual
juramento sea de cautelar por instrumento
o publico o recibidero y testificadero por man
dado de los Notarios y escribientes principales
de la Diputacion de la Corte

del dicho Señor Arçobis po de Zaragoça
y de los Lugartenientes generales de la
Mayna nombrados y creados antes y por
el juramento y tales que aquellos
Maestros Jueces y executores por los
regnicolas del dicho y mi Reyno
de Aragon no podran ni sera de deberan
saber y sus Señores Lugartenientes generales
exerzir y hazer officio ninguno antes
de dar cosa el dicho juramento y guardar
la forma y orden por los dichos fueros
y observancias del dicho Reyno y en la
manera dellas y de cada uno dellos dispuesto
Quieren y entienden creen elegir y nombrar
algunas y cualesquiere personas abonadas
del dicho Reyno y extrangeras
de en Aguarillo y siguientes

guardas y seruicios sobre juntera corredores
numeros mero executiua de sus oficios y
mas xamientos algunos de sus superiores
ya guno de los oficiales mayores y menores
executores para vsar y exercer en dicho
Reyno de Aragon algun exercicio de
jurisdicion mero y mixto exercicio de
para exercir y regir algunas Notaria o notarias
de Cabeçaria algunas y para recebir o examinar
testigos y probar y hazer actos jurisdiccionales
en dicho Reyno segun
hasta ver como los fueros vsos observancias
y priuilegios de dicho Reyno
de Aragon y en todo y cada vno de ellos
de sus principales de los dichos Procuradores y de
cadauno de ellos y del dicho Reyno y regnicolas
de aquel Iunquera suplico sea

siempre sureal clemencia y fidelidad de los
principales de los dichos Procuradores
de dicho y acostumbra de tener y guardar
a los dichos principales de dichos Procuradores
y a los regnicolas del dicho Reyno
los fueros de tener vsos y costumbres
y priuilegios de los mandar de tener y guardar
Iunquera Cadena Mag.d del Rey
Nr.o Señor en el principio de su feliz coronacion
de administracion del dicho Reyno
Iuro a los dichos principales de dichos Procuradores
de observar y guardar los dichos fueros
priuilegios y libertades de dicho Reyno
Iunquera la forma de derecho de fuero de
dicho Reyno en todos casos a. Lupa
excepcados algunos de los quales de
ninguno se puede Derum cum de nos
et de nostrum officium pertenet compellat
et expedet justicia Fiat secundum

mmis tam et regnicolis dicti regni contem fori
agrabalis et forendo et eis gravemmis litteratis
forum agravari comunit a suis gravaminibus et
oppressionibus relevare et illum gravamen
et non gravem et gravamina et contra fuma gravari
cum gravi forma et foro nomni cum locum habeat
cum bus dam causis et quorum tenores et tenor
unus non occurrit Dicit Procurator
et aquilibet eorum dicte nomnibus formam et modum
coram nobis et tenuit et causas juris et
facundo coram nobis omnibus suprascriptis dedicti eorum
gravamen super gravaminis querelam habendis
justicie ministrentur Deo favente et
eosdem Procuratores dicto nomni procuratorio
regium et vos dem nomine item juris formam
observetis Henricum Rex et J. chalgi
dicus judicibus et generis nunc nomnibus
electibus eorum senbere et mihi designatum Portoquial
et tenore et tradicta Majestate et
Regni fenor a Rex. vii. galdumab

Lenor juris officium et servatis arribo enu
principio nom undes Mobo y qua Quarto
et dicis decimo sobre nor et clar y nobes
et conjo et dicos demas fenor regan benerabiles
et Kal fenor juris et Hagon
Mus collegiatis in perum et Ude sumus
et suis mas et ordinario Ha alguna
nomon tiene organ nicuben nomnar poner
ni ciar hagan mas den ni permitan persona
alguna alienigena de Gran Reyno
et Aragon y estan gonas del para exercit
juris dicum alguna vida nunbenio ni exercida
et dicis Mallorcas Reyno et Aragon
ni en parte alguna et aquel ni en ambos
Aguadas Vezguros Nuncios comunes. consellers.
guardas subs alguna menos excusado
ni Hacia et vanicion ni mandamiento
alguno y nuestras ni suyas ni nuestras

sino tan solamente a los regidores y jurados de
dichos Reynos segun usamos de hazer y prac-
ticado por los dichos fueros y observancia
de dicho Reyno de Aragon
y Mismo a los dichos estrangeros y alie-
genas de dicho Reyno y los mismos
y cada uno dellos quien sean y de
cada y cada nominacion y creacion
hecha no sea lecito ni sea lecito a dicho
justicia ni a lugartenientes ni a algunos
de ellos ni a otro exercion ni entrometan
ni se hallen en los dichos honores y oficios ni
de ellos ni de su exercicio en dicho Reyno
Reyno ni en parte alguna del mismo a los
estrangeros ni alienigenas de dicho Reyno
ni a ninguno ni a alguna de ellas directe ni indirecte
ni en ninguna manera y por ninguna causa a dichos
estrangeros y alienigenas de dicho
Reyno guardemos de nuestro seguro

ni hagamos hacer ni consentimos a alguna
justicia ni otra persona alguna
cosa ni cosas contra dicho fuero
ni contra alguna de las dichas
cosas ni parte de aquellas en
ninguna manera ni por ninguna
causa ni razon ni a alguno
de los dichos estrangeros y alienigenas
de dicho Reyno ni a alguno de ellos
y tambien
a los dichos tenientes lugartenientes generales
de su Mag.d en dicho Reyno
Reyno quien por tiempo sera y dicho juramento
hara de todas cosas y cada una
de las contenidas en dicho fuero
y observancia por fuero de Aragon hecho y
fuero fecho nuevamente de jurisdiccion
y cosas en el dicho Reyno
Reyno de Aragon no iremos
ni iremos ni alguna ni ninguna manera
con lo sobredicho y cada uno
a las dichas cosas forales de dicho
Reyno de Aragon no iremos ni

ARCHIVO TARDEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

notificacion y firma

En Teruel a treze dias del mes de Junio anno a natiuitate Domini MDCXXVIII. Ante mi Geronimo Salua de Morales Ciudadano de la ciudad de Teruel Notario publico y del numero de la dicha ciudad y requerido a nombre de los Magnificos Diputados del Reyno de Aragon como Notario publico y autentica persona parezca ante las presencias de los Magnificos Señores Geronimo Abarca de Marilla Hijo de Torres Geronimo de la Nuda Augustin Andres Jurados de la ciudad de Teruel a los quales notifique y intime lo infrascripto de dicha mi Notaria parezca ante las mismas Señorias de dicha ciudad y Jurados de aquella a nombre de los Magnificos Diputados del Reyno de Aragon la Exhibicion de una Real Prouision de su Magestad firmada de su Real mano y sellada con el sello de sus Reales Armas y refrendada por Secretario de dicho Reyno de Aragon en debida forma despachada y originalmente

GOBIERNO DE ARAGON

La qual dicha prouision fue presentada por el Magnifico Geronymo Salua de Morales Secretario ad hoc del Magnifico Don Geronymo Sanchez de Marcilla Presentado y requerido a que aquella obedezca y cumpla segun y como en dicha prouision se contiene y mandaua. Y luego incontinenti los dichos Señores Justicia Jurados y Consejo de dicha ciudad de Teruel dixeron que obedecian y obedecieron la dicha prouision Real y en quanto a su cumplimiento dixeron que estauan prestos de cumplir aquella segun y como en ella se contiene y mandaua. Y el dicho Don Geronymo Sanchez de Marcilla Mayordomo y Comissario de los dichos Magnificos Diputados del Reyno de Aragon pidio y requirio a mi dicho Notario le diese y librase vn treslado o treslados de la dicha prouision Real y de todo lo demas que en razon de lo sobredicho se hiziese y actuase. Testigos que a lo sobredicho fueron presentes Don Geronymo Sanchez de Marcilla Mayordomo y Comissario de los dichos Magnificos Diputados del Reyno de Aragon

y le requerí hiziese con la aquella y della
copia de la suia firmada signada con ella
dicha faciente y le requerí hiziese entrega
a aquella a la que se obtiene como protesto
contra dho don Jerónimo Liechel de Murillo
mayordomo y almoxarife de dicha guarda de
las penas del fuero contra fuero y derecho
la demás suia dicho nombre protestar y que asti
nos fe cause a dhos jurados todos costas e
dhos y en especial de verdadera notificación
y que quedan en mi de esecutoria de lo que
contenia dicha suia firmada con ella y della
dicha faciente la qual es del tenor siguiente

aquí inserta la cedula

Ilmo Señor Locum Thenens y Capitaneo general maritimo
en nros regii imperii Aragonum Regno eius y Ill.mo Señor regente
regiam cancillariam imperiosam dicti Domini Locumtenens general
administrum Ill.mo Señor regente officium generalis gubernationis
dicti Regni eius Ill.mo Señor Domino Abbate Ill.mo Señor Justicia
Justicie Aragonum eius Ill.os Señores Domini Locumtenentes Ill.mo
Señor Baiulo generali dicti Regni Regni Reginam
Justicie y Consules Domorum quarumcumque Cancellarium y
Electorum dicti Regni eorum y Locatenentes Vicarii Vicariis
Portarii Ruge Juratarii y Officiales dicti regni et Secularium

Regum et Secularium Jurisdictionem infra ipsum Regnum
Aragonum exercentes &c. cuilibet et cuilibet eorum dicti
Officii adjuncta seu quos infra pertinere
seu quomodolibet spectare possunt et quemlibet
respective Franciscus Miravete Procurator Fiscalis
Illustris Domini Don Martini Baptiste de Lanuza
militis Marchionis Domini Vici Grisi consiliarii actualis
Aragonum Locumtenentis exercentis Salutem et prosperos
ad vota successus celeri vero pro nominatis Salutem
et dilectionem y verdaderos Gasparum Gonsalez
et Franciscum Guincano Notarios causarum Regiarum
ac Procuratores exercentes ad omnem actum dominorum
Deputatorum dicti Regni Aragonum expositum
exhibet quamvis dicti eorum officia jam
fuerunt et sunt et fuerint regnicole dicti Regni
Aragonum et vicini gaudere fruere gaudere
gaudere consuevisse Volentes eorum et cuilibet
omnibus et singulis privilegiis libertatibus
et immunitatibus ceteris regnicolis dicti Regni Aragonum
de foro et observantia eiusdem uti et consuevit
Idcirco dicatur dictos Procuratores

Cuales dhos Don Pedro de Yxar Abad de el
Monasterio de Sta. [illegible] de Montaragon Don
Pedro de Aragon Cruyll de Vela Berenguer
Don Juan de Aragon Hermano de Sayas y Valanzuela
Pedro Cortes de Arnedo Don Galacian Perdiz de
Escalona y Pedro de Ruiz Lugartenientes
y Capitan de dhos Diputados [illegible] xxx y xxij. del
corriente mes figuiere en el primero
dia del Mes de Junio mil seiscientos y treze
años mil seiscientos y treze
Alcañiz y de este corriente mes y año
y son Diputados del dicho Reyno
de Aragon y como tales juntos y ajuntados
en nombre dicho Reyno de libertad y de su propia
y entera voluntad y sin coacion ni engaño alguno en beneficio
comun y universal de dicho Reyno
y sus Reynos y exonerando toda la demas gente
de dhos sus Reynos cuanto a las armas y presente y
publica y comun Mr. de los Diputados de los quales
concurren y han de ser todos dhos Reynos en una
comun y sola republica en la dicha Ciudad
de Alcañiz dixeron dicho dia [illegible]

y cada uno de ellos que conforme a los privilegios libertades
fueros y observancias de dicho Reyno de Aragon
por las Cortes de Nuestros Reyes y Señores
serenissimos Reyes sus predecesores condedidos a los
Aragoneses y en su Magestad jurados todos
y cada uno de ellos ningun Extranjero mercader
de dicho Reyno de Aragon pueda ni en parte alguna
pueda ser admitido ni exercir dicho Reyno de dicho
Reyno de Aragon ni en parte alguna pueda aquel
oficio de Jurado ni otro ni ninguno exercer
ni puedan ser ni exercir el oficio de Notario
ni componer ni judicatura ni exercir ni exercer
en dicho Reyno de Aragon ni en parte alguna
y dicho Reyno de Aragon ni en parte alguna
de dicho Reyno haviendo sido
habiles y capazes para exercer dicho oficio
y ministerio y para exercir y exercer alguno
de dichos oficios y exercir algun oficio de Notario
ni alguna Judicatura ni Procurador
ni Procuradores de dicho Reyno y que
todos de aquel antes y durante la guerra
para mejor gozar [illegible]

exerir en el Iuredeçia Alguna Iuredeçion ni dezmeros
algunos Alcaldes Alcaydes Iudanes cuadrelleros
Iuramentados Iuradmiedas o otros Iuezes Comper
tidores Notarios antes ni despues de dhos municipales
ni dhos Procuradores a Regido y Iuraderia
dara entender Que Dios y SS. y dema Iuezes
Iurados y Persona alguna en el municipio nombrados
Dhos y Qualquien dellos Quieren procurar
entender en Saberes dhos Iustiçia Lugartenie
general exerir dhos oficios Imponer y tomer
Iuramento y Homenaie Lafirma
y Iuredeçion dellos dhos fueros y Observancias del Iuzgado
Regno y contra ellos y dellas y dellos quelles dispuesto
quieren y entienden otra elegir y nombrar alguna Persona
o Personas algunas del Iuzgado Regno y Habitantes
del en Aguales Peruchos costumbres guardar
Poderes y Iuredeçiones cuadrelleros Iuezes y Meros
exercero de Iuredeçion y Mandamientos algunos
y Iuezes Suspensos y algunos dhos municipales
y Nuevos exercero para Usar y exerir en el dicho
Iuzgado Regno de Aragon algun exercio de
Iuredeçion Mero y Mixto exercido dellos y Hombres para exerir

y regir Alguna notaria o notarias de Iudeçatura alguna
para exerir y examinar Escriptos procuradores y otros
Iueces Iudeçiales en el dicho Iuzgado Regno Logares
Iuridiçionales y Vezinos dellos y Habitantes en ellos
y en cada uno dellos y Qualquien dellos Iuezes
y Iurados municipales dellos y Qualquien dellos
Iuezes y Iurados municipales dellos y Qualquien dellos
Iuezes y Iurados municipales dellos y Qualquien dellos
Iuezes

officium ... ereniat compellat et expellet Justicianis suplicantibus eam eis immis Cruce et ygnominia dicti regni contra fore agrauatos defendere, et eos quos eisdem illicite et indebite forsan agrauari timent a suis grauaminibus et oppressionibus relibere et illesos seruare et manutenere et quemlibet eorum contra forum agrauari eumdem Justicianum et foro in omnibus casibus contra habere quibuscumque exceptis et quorum numerus a regni impune non caderet Et mando dicti Gouernatori et quilibet eorum dictis nominibus firmamine debeat eorumdem bis et eorum

y ciudadanos y ciudadanos dellas que en fuera de la ciudad aserian
nominaciones o cuerpos hecha mia jusdicion no vagan cabo ni de
ellas jurisdicion ni vagan cabo ni de
algunos de ellos ni en ellos ni en ellos ni
en ellos nomine dicen dichos nombres
y oficios ni en ellos ni en ellos ni en ellos
Reyno ni en ellos a alguna del mio real
estrangero ni a ninguna ley fuero costumbre
ni uso ni costumbre ni en ellos ni en ellos
y por semejante a todos los
estrangeros ya dichos del dicho
Reyno queden de entre ellos ni en ellos
a ellos no vocados algunos judiciales ante ellos
nominados algunos ellos ni en ellos
algun mero y mixto imperio a ellos algunos de
ellos estrangeros ya dichos en dichos
oficios ni algunos de ellos y tambien a dichos
lugartenientes generales y cualesquier
otros del dicho Reyno cuyos juicios el dicho juramento
antes de ello cosas de la manera y como arriba se contiene
y son fueros estando juntos necesarios dichos sus oficios

ni ni en ellos ni de jurisdicion alguna en el dicho Reyno
Reyno de Aragon ni en parte alguna de aquel
sino en la forma y cumpliendo con los dichos y cada
uno de ellos conforme a las disposiciones fora del dicho
Reyno observancias usos y costumbres
deber antes dichos de ellos se hallen
y hemos convenido y concordado hubiesen procedido
aquellos mandamientos sean y mandamos
revocar y anular y todo lo que en y en alguna
forma y en ejecucion en virtud de los dichos
hubiesen hecho aquellos mandamientos sean restituidos
en el mismo estado en que antes estaban
cosas hasta que aquellos fueren
Aragon ex. el D. Francisco Borja duque
Gandia y el conde de Denia gentilhombre de nuestra
Camara diputados y veedor nuestros
vos el virrey cualquier de vos
el virrey alguno y otros lugartenientes
Procuradores fiscales y cualquier otros
que en virtud de vos el virrey cualquier de vos

GOBIERNO DE ARAGON
Cortes de Aragon

...synamy. quoelapso nisi comparuerit et probata [illegible]
...Rmo. Liberii procedatur et provocati mandauimy contrarium
... fuerit bene et [illegible] ...
... interim tamen [illegible] ...
... nec absentis omittatur nec absentari faciat subsecis mandetis
... Sauagurti de Prudencio Maria Julij
... Rmum et Exmum Dnum Dnum Arnaldum
... Aladrenum Hispanum Joannis Augustinum Vincentium
... Ego Dr. Joannes Bautista Joannis Augustini Vincentij
... fuerunt [illegible] ...
... sin preiuicio de si [illegible] ...
... dentro del tiempo de [illegible] ...

Yo Lorenco Ruiz de Lassa y Justes
Maestre mancebo escriuiente Iurado y habilitado

Pro condemdie et loco el Mco. D. Pablo de
Castellod Ciudadano de dha Ciudad de [illegible]
[illegible] no reuocando [illegible] y con todos y
[illegible] Procuradores Reyes ausentes [illegible] a saberes a los
Mayos y diputados del Reyno y Maestre Racional
Thesorero causidico de mandado y en la Ciudad de Zaragoza

absentes [illegible] Mes dels Jurados [illegible]
Mes plegers Lazgamente conssedert de Jurar
y subbetain Juramento [illegible] subbetgatame [illegible]
exquibg [illegible]

Yo Lorenco Ruiz de Lassa escriuiente y estant
Arrendador mayoreo de dha Ciudad Iurado y habilitado

Subsitucion de Dr. Condemdie et loco el dicho Mco
D. Pablo de Castellod Ciudadano de dha Ciudad
de Teruel Sindico y Procurador Comun de la
Vniuersidad de dha Ciudad de Teruel que fue hoy
primero dia del mes de Mayo del Año mil
seiscientos diez y nueue en el Consejo
Real que se celebra en las Casas de la Diputacion
del Reyno de Aragon en dha Ciudad de Teruel
y de dicho Consejo Real Iuezes y Oficiales
de Justicia de dha Ciudad de Teruel segun que
Consta por Actas de dha Vniuersidad
de Teruel segun que Consta por Actas de dha Vniuersidad
y Procuracion y Instrumentos publicos Mediante hechos
en dha Ciudad de Teruel el dicho dia primero

Dellmes de Mayo del Nº año mill sis cientos
Dotze Ynuidos de pres mag.cos y deuotos Juan
Jague Ciudadano de dha Ciudad Notario
Apostolico publico y del numero della
y de sus Juraderia y Sala Escribano secretario
Juan Chuuro recetor y escriuiendo Sabemos
poder en dho Instrumento publico de
Procura para Comparesca hasta y tenga
segun Quiere y Con Calus de Mal Notario
real y de Numero de dha Ciudad el qual
recurrente y dicha Comparante Egidamente
y cada uno en dho nombre renunciando Leo hn
Procuradores formio de Concejo singulares y
persona de Nros y Sabes y de dha
Ciudad antes ante dichos otra agora de nuebo
Egida otra Sabemos cierto especialmente otra
General Procuradores de dho Concejo y
Vniuersidad de dha Ciudad a fin de general comparesca
a saber en Cortes Generales y diuersas Juntas

Toledo y Murcia de Valencia Notarios
Caualleros Jurados de la Ciudad de Zaragoza
a Vos Jueues otro a dos Juntes y
Vacaciones de Corpi otra a los plyts
Largamente Con poder de Jurar Estatutos
otra en dho Nro Protocolo otra Publica
Procuracion otra Largas otra Con Cuiusq; Cons.
Testigos fuerun Procurator nominati

Con.da Die Vigesimo primo mensis Junij anno a nativitate domini Millesimo sexcentesimo duodecimo

Comendie el los Juan Benedicto Labador
vezino de dha Ciudad de Teruel de pado
el Reconocido y conforme tenor en verdadera
comanda y deposito de Ilmo Jurados de dha
Ciudad Mallos Notario Ciudadano de dha
Ciudad y de los hyos otra saber Jeronimo
Cuchero y Jeronima Jorge Buenamore
Vaccino de la Enbaxada por Cuyas de Juan
Benedicto Entregaden dhos auer reaudo Jorge

Condenda e Cloco e Soperanca hanno
Vnida de Tenadel Espada Caudete acca
de Tovel dignado-Ella Nemocrado-Cello anticuyo
en Procuradores Suyos cuntos-Ella asauces a Luis
de Pueyo Tovella Francisco Mallo y Jayme Hernandez
Notarios causidicos Ciudadanos de ha Ciudad de Cesaraugusta
a dos Juntos Ella a Cada Uno Insolidum
cum posse Sustituendi et Substituendi Ella Promitte
Ella Abo Obligatione Ella Sayo Ella
Exquibus Ella

Fr. Francisco Rossiar escribiente y Mayor
Loreca calcetero Fuit Ig Ella

Fuit Dhe Vigesimo Secundo mensis
Junij Anno dcc xxxvij Fuit Ig

Condenda Cello Cloco Pedro Pareja
y Domingo Soriano Marabes Sabitantes
en dha Ciudad de mandamiento
de el Señor Eugenio Perez de Santa
Cruz Judice y Alcalde primero y Lugar
tiniente de Justicia de dha Ciudad
de Cesaraugusta el mas Cloco

Condta) Condenda Cello Cloco Sr Francisco Mallo
de Sradca Procurador en Valencia
Cello procontinuadas mandatarias ser
Cello procuradores Juan Benedit Abogado en
Consiguen y Juan Pareja Sentado para
Cesaraugusta Cello Sr Procurador primero Viviente
Cedula de Poder Cello Sr Procurador primero y Cada
Uno Insolidum Con Libre Cessionis Sustituendi
Substituendi Ella Promite y Cada Uno
Obligatione Ella Sayo Ella
Exquibus Ella

Fr. Francisco Rossiar escribiente y Mayor
Loreca calcetero Fuit Ig Ella

Yo Josepe Martin Sorrichigo del Sto Oficio
Fiel Notario por mi Ella Sus Ig Ella
Jue Dicion no Sabian escriuir Fr

Die vigesimo septimo mensis Junii anno a nativitate domini Millesimo quingentesimo sexagesimo primo

Eodem die et loco Juan Paguena labrador vezino del lugar de Castro Fidia de la Comunidad de Calatayud Reconocio auer recibido del discreto Francisco Alepe Canonigo de la Yglesia Colegial de la Villa de Ateca de los Diezmos del pueste San Aranes corriente y pueniente Sueldos jaqueses los quales son por otros tantos que anticipadamente de buena Cuenta del Sr. Ayuntamiento Civil y Criminal de dicha y Yglesia y fueron expedidos y Cumplidos del dicho Canonigo de dicha y Vezina Colegial de dicha Villa de Ateca y assimismo de los derechos y salarios de Scribano del dicho Juez y Mandador Librar por el Sr. Vicario General y Official de dicha Ciudad y Obispado de Tarazona ami dicho Juan Paguena como mas largamente consta y parece de los susodichos por el Scribano dicha de suso en la Cuenta de dicha Yglesia Colegial de Ateca y Vezina testigos Pedro Joannes Paguena vezino de Sabras de dicha Iuper emparamento y dicho Pedro Joannes Paguena vezino de Sabras de dicha Iuper emparamento y dicho

Ego Dominicus Martin Notarius Publicus Cesaraugustanus

Ego Dominicus Martin Notarius Publicus Cesaraugustanus

Ego Dominicus Martin Notarius Publicus Cesaraugustanus

Eadem die et loco el Reverendo
Mossen Domingo Marguo Paborero Vicario perpetuo
de esta Villa y Parrochial de Señor
San Miguel de dicha Ciudad de Calatayud
confirmando y emologando esta Carta
de Procura otorgada por los Magcos Luis de Puyo
Jornellas y Jayme Hernandez Notarios
causidicos Ciudadanos de dicha Ciudad y a qualesquier
de ellos agora de nuevo y de nuevo etc. hasta
Procura a los dichos Jayme Hernandez
y Luis de Puyo Notario absentes etc.
a los Leyts Lauganum con poder
de Jurar y Substituir etc. Testes fuit
Domine etc. Subscriptiones etc. Lauganum etc.
Requisiti etc.

Yo Miguel Antonio Vicente del Puyo
Correo Jurisperito Ciudadano
de dicha Ciudad Vecino de Luis de la
Scribiente Juro y Signo

Eadem die et loco el Reverendo
Mossen Domingo Marguo Paborero Vicario perpetuo
de esta Villa y Parrochial de Señor
San Miguel de dicha Ciudad de Calatayud
confirmando y emologando esta Carta
de Procura otorgada por los Magcos Luis de Puyo
Jornellas y Jayme Hernandez Notarios
causidicos Ciudadanos de dicha Ciudad y a qualesquier
de ellos agora de nuevo y de nuevo etc. hasta
Procura a los dichos Jayme Hernandez
y Luis de Puyo Notario absentes etc.
a los Leyts Lauganum con poder
de Jurar y Substituir etc. Testes fuit
Domine etc. Subscriptiones etc. Lauganum etc.
Requisiti etc.

Yo Jeronymo Blasco Procurador Jurado
de dicha Ciudad y Vecino de la
Scribiente Juro y Signo

Eadem die et loco el Reverendo
Mossen Domingo Marguo Paborero Vicario perpetuo
de esta Villa y Parrochial de Señor
San Miguel de dicha Ciudad de Calatayud
confirmando y emologando esta Carta
de Procura otorgada por los Magcos Luis de Puyo
Jornellas y Jayme Hernandez Notarios
causidicos Ciudadanos de dicha Ciudad y a qualesquier
de ellos agora de nuevo y de nuevo etc. hasta
Procura a los dichos Jayme Hernandez
y Luis de Puyo Notario absentes etc.
a los Leyts Lauganum con poder
de Jurar y Substituir etc. Testes fuit
Domine etc. Subscriptiones etc. Lauganum etc.
Requisiti etc.

Yo Pedro Martin Procurador Jurado
de dicha Ciudad y Vecino de la
Scribiente Juro y Signo

Die Vndecimo mensis Julij anno a
Incarnatione domini Mo Dc Lxxxvij Regnante
Catholico Rege nro Philippo Segundo
Hispaniarum Rege
Sepan quantos esta Carta vieren como nos
Don Geronymo Calvo Caballero del Abito de
Calatrava Justicia mayor de la Ciudad de
Teruel y su Alfoz y Tierra por el Rey nro Señor
y Don Geronymo Sanchez Mayordomo y Almotacaff
de la dha Ciudad Attendiendo a la preheminencia
y Auctoridad que tiene la dha Ciudad de Teruel
y sus Ciudadanos y Vezinos y a los Privilegios
Gracias y Mercedes que los Reyes nros Señores
Predecessores y Antecessores a su Magestad
Real han hecho a la dha Ciudad y Ciudadanos
y Vezinos de aquella y a los Officios de Justicia
y Almotacaffia de aquella y a la Preheminencia
y Auctoridad que tienen los Officiales de
aquellos y a la Carta Executoria que la dha
Ciudad tiene en la Real Audiencia y Cancilleria
de Aragon y a la Sentencia Definitiva dada
en la dha Real Audiencia y Cancilleria en
favor de la dha Ciudad y Ciudadanos y Vezinos
de aquella en el Pleito que la dha Ciudad
trahia con el Illustre Don Pedro Fernandez
de Heredia Conde de Fuentes y Señor de la
Villa de Mora y Cortes de Aragon sobre la
Jurisdiccion Civil y Criminal de la dha Ciudad
y Alfoz de aquella y Attendiendo a la Carta
executoria que la dha Ciudad tiene en la
Real Audiencia y Cancilleria de Aragon
contra el Illustre Don Geronymo Sanchez
Mayordomo y Almotacaff de la dha Ciudad
sobre la Jurisdiccion Civil y Criminal de
aquella y a la Sentencia Definitiva dada en
la dha Real Audiencia y Cancilleria en favor
de la dha Ciudad y Ciudadanos y Vezinos de
aquella en el Pleito que la dha Ciudad trahia
con el dho Don Geronymo Sanchez sobre la
Jurisdiccion Civil y Criminal de la dha Ciudad
y Alfoz de aquella y Attendiendo a la Carta
executoria que la dha Ciudad tiene en la
Real Audiencia y Cancilleria de Aragon
contra el dho Don Geronymo Sanchez sobre
la Jurisdiccion Civil y Criminal de la dha
Ciudad y Alfoz de aquella y Attendiendo a
la Carta executoria que la dha Ciudad tiene
en la

Die decimo quinto mensis julij anno a nativitate domini millesimo sexcentesimo decimo octauo Iurados

Conde de Eltoro Pablo Martinez zapatero de dicha Ciudad ratificando conclusiones y concluyendo quales y quales actos y enantamientos hechos y enantados en quales y quales processos y contrastos ell dicho Pablo Martinez zapatero de una parte y los magnificos Geronimo de la Geronimo de Biela Francisco garcia y Bartholome de Buesa notarios causidicos ciudadanos de dicha Ciudad y procuradores de partes de otra sobre dezir ell dicho Pablo Martinez zapatero que los dich

Dada Dicho en dicho dia el dicho
Juan de Larrenaga Jerony.mo mu
dor calcetero vezino de dicha Ciudad de
Mandamiento del S.r Antonio Vicente del Rey
Corregidor Juris peritus Juez y alcalde segundo
de la Ciudad de Teruel asegurando la
persona de Pedro Alegria mancebo
natural y Sabd.or de dha Ciudad y firmaron para
fuera dicho juramento dicho dicha fianza dicho
y que fue dicho.
Dr. Lorenco Ruiz de Salas y Grand.
Lopez Juez de hecho
En dicho dicho dicho Pedro
Alegria demand.o de dho. Fran.co
Antonio Vicente del Rey Juez y dicho
de segundo de dha Ciudad asegurò la persona
de dho juramento de la fianza y Geronimo Muñoz
vezino de dha Ciudad y firmò para fuera
dicho juramento dicho dicha fianza y que fue
dicho Juro a dios etta la fianza dicha y que fue
Ut supra

Dada Dicho en dicho dia el dicho
Vicente del Rey Juez y dicho
de segundo de dha Ciudad asegurò la persona
de dho juramento de la fianza y Geronimo Muñoz
vezino de dha Ciudad y firmò para fuera
dicho juramento dicho dicha fianza y que fue
dicho Juro a dios etta la fianza dicha y que fue
Ut supra

En la Ciudad de Teruel a veinte y quatro dias del mes de Julio año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mi Lorenco Ruiz de Salas y Grande Lugarteniente de Juez de dicha Ciudad de Teruel por el Ill.re Don Francisco Antonio Vicente del Rey Juez y alcalde segundo de dicha Ciudad de Teruel y por ante mi Notario y testigos infrascriptos parecio en persona Pedro Alegria mancebo natural y Sabd.or de dicha Ciudad de Teruel y como deudor y principal principalissimo que soy de cierta cantidad de dinero y considerado que el dho. Pedro Alegria mi fiador y principal deudor de dicha cantidad de dinero es ausente de dicha Ciudad de Teruel por el presente Notario y testigos infrascriptos y se obligo en favor del Ill.re Don Francisco Antonio Vicente del Rey Juez y alcalde segundo de dicha Ciudad de Teruel y sus sucesores a Pedro Melchor Navarro haya sido acusado criminalmente ante Antonio Lopez escribano de dicho dicho dicha Ciudad de Teruel y condenado a destierro perpetuo de dicha dicha Ciudad y Reyno de Aragon con comunicacion de nuestro

natural como mas largamente constara y parece
de los dichos testimonios y cartas de
que dicho es. Y para mas
averiguacion desto dicho Alguacil entro en el dicho
Archivo y Escriptorio de Archivo
y hallo y encontro a mi dicho Notario
y a los dichos testigos
nombrados a dicho efecto. Melchor Navarro
mi fiel compañero en dicho oficio antes bien
y mas enteradamente y de cierta ciencia y cierta
y verdadera que el dicho Melchor
Navarro fue y hallo uno llamado Bartholome
de Leon de Guadalaxara de Pino de la dicha
Ciudad de Teruel contenido en cierta escritura
publica de testamento
de dicho Bartholome de Leon escrita
en pergamino
en lengua latina y signada
de dicho Bartholome de Leon escrita
ante Gracia
Juez Ordinario de la
dicha Ciudad de Teruel como mas
largamente
del dicho
dicha Ciudad
como mas largamente
y parece
y procesos acerca
dicho efecto Alguacil y
Teruel

contenido a mayor cautela mi fiel
Quarto con otros muchos
y diferentes mi animo
grado en cierta ciudad y
y limitado certificados bien y cumplidamente
dicho y mandado y
como y como dicho
y verdadero
y aduendero con y
carta publica y
y valedera y
no revocada ni
antes bien
y en
y aquella
causa y forma
derecho
de Aragon
y dicho
y dicho

real[es] y de todo [illegible] Augustin
Lopez y cumplimiento y buen efecto y guia
y juridicion demanda derecho, Zelos
instancias yacuras Civiles como criminales.
Mixtas, causas y expresas utiles y vrgentes ami
y a los mios Seruidores presentes contra
el dho Augustin Lopez y cualesquiera
y causas en el dho y vnos contendas
y otras qualquier renunciando rms expresamente
Renuncio el dho y qualquier derecho sobre
instancia y accion que contra dho Augustin
Lopez emanara alguna Justicia, o pudiera
pretar y intentar y mouer querella
Sentencia Renunciacion en lo
tanto fuera eficacia y valor quanto
ellos renunciio, o ante pues competente
aut ad. fuera hecho y el dho
aceptado alterado o declarado assi verbal
manera q. pereciera el dho relaxacion
remision [illegible] Luicio y jurisdiccion

ellos dho Cosme Maldonado y mis deudos
y parientes en sabiendo derecho aceptacion
de mi defensa ni pueda ni pueden demanda apelacion
demandar accion y proseguir ni yo fenecer
causa ni dha sentencia dada en el dho
proceso contra el dho Augustin Lopez
mistas y instancia ni acusacion alguna por las razones
y causas en dho y presto contenidas civil ni criminal
ni menos judicial ni extra judicial ni de derecho
ni de hecho ni por justicia ni por persona o alguna
publicamente ni en otra manera dho Augustin
Lopez ni persona dha y imaginacion dicha o hecha
y verdaderas en para mayor firmeza y seguridad
de dho Augustin Lopez en lo aquello en
adelante renuncio expresamente el dho
y qualesquiera procesos instancias y acciones
judiciales y extra judiciales que yo tengo
de aqui adelante pudiesen dar y hacer contra
el dho Augustin Lopez civil ni criminal ni menos

por lures y rraçones contenidas dichas El Honrrado abad
de Rueda Derecho cumplido verdadero fuero observancia
uso y costumbre de Reynos
Hechos y Derecho a todos conuenientes
y sanos y a todos sabidores Derecho y razon
ma y ayudante
encontrario de lo sobredicho fuese intemptado
hecho o causado por parte ma o de los mios
en qualquiere manera o en qualquiere causa o razon en tal
caso quiero de expresa Vra. consintio y plaze que de
alli en adelante sean auidos por
ynstes y quanto contra dichos no fueren
sobre mi ni sobre
ninguna ni forma ni sobre ellos dere
cho e razon y para saber mas cierta
mientes contra los dichos
demanda accion ni
cion civil ni criminalmente nueua alguna por los
razones sobredichas ni ninguna agora ni en
tiempo alguno por mi ni por sabidores derecho causa
poder o accion demi. Hechos mouidos o intencionados hechos
mouidos o ynstencionados seran quiero y me plaze de aquellos
no usando de la renunzia interpuesta leyes autos y saluo
por mi parte razones ynstes y demanda opuesta

Firmeza mandó y prometio segun que de suso en uno por mi
y sobre mi en quanto en los dichos fueros y costumbres
prometio y prometo yo el dicho conte de los dichos
contenidos ni en parte ninguna no yre ni faltare ni permitire ser
hecho ni venido agora ni en tiempo alguno por mi ni por otro
ni en manera alguna ni en juyzio ni fuera de juyzio
ni en ninguna manera ni por ninguna razon ni causa
ni en ninguna manera ni por ninguna razon ni causa
ni en ninguna manera ni por ninguna razon ni causa

Dic vigesimo nono menis July anno anat. Nat. dom. MDCCXVIII Ind. VIII

Coram dicat loco Francisco Martinez manceb. parroquiano natural Calatayu habitat en la ciudad de Teruel notario de dicha ciudad y Real auctoridad publico por todos los Reynos y Señoryos de su Mag.d constituido en Pres.a de mi dicho notario y de los infrascriptos testigos a saber el Ill.e Don Luis de Pueyo Fonseca Geronimo de Pueyo y Jayme Hernandez notarios assi dichos ciudadano y habitadores de dicha ciudad de Teruel y cada uno de ellos atendiendo y considerando los dichos Don Luis de Pueyo Fonseca y Geronimo de Pueyo que por parte de Don Pedro de Pueyo Fonseca y Pueyo Cavallero del Orden de Calatrava Señor de la Villa de Cella y de la Villa de Caudiel y de la Villa de Torralba y de la Villa de Ademuz y de la Villa de Castielfabib y de la Villa de Alcala de la Selva y de la Villa de Ayodar y de la Villa de Fuentes y de la Villa de Tramacastilla y de la Villa de Orihuela y de la Villa de Monforte y de la Villa de Almoradi y de la Villa de Rafal y de la Villa de Benferri y de la Villa de Callosa y de la Villa de Guardamar y de la Villa de Rojales y de la Villa de Benejuzar y de la Villa de Formentera y de la Villa de Almoradi

Rey

Dieciquatro menses Augusti anno a Natiuitate domini Mdcxxviij Regnij

Condemde el Cabo de Alcalde ordin. de la Ciudad y comunidad de Teruel en grado de Apellacion en Prouision de Reyes a los magcos Miguel Juan Gamir Letrado Francisco Perez y Miguel Juan Garces Notarios Reales domiciliados en la Ciudad de Valencia a Instancia de Antonio Lopez Procurador de Causas de dicha Ciudad de Teruel y Comunidad de aquella de la una parte y de la otra Lorenco Ruiz del Castillo Procurador de Causas de dicha Ciudad de Teruel y Comunidad de aquella

Lorenco Ruiz del Castillo escriuio

Marcellus Ruedamanceb[us] Cancellarius

Rey

Die decimo tertio mensis Augusti anno a Natiuitate domini Mdcxxviij Regnij

Condemde el Cabo Juan de Arcayna por mandado de Don Fernando de Heredia Caballero del Abito de Calatraua Comendador de Alcañiz y Valdealgorfa del Consejo de Estado de su Magd y su Gouernador en el Reyno de Aragon y Lugarteniente General en el Principado de Cataluña y Comendador de Alcañiz y Valdealgorfa de la una parte y de la otra Juan Lopez Procurador de Causas de la Ciudad de Teruel y Comunidad de aquella

Ante mi Dr. Martinez Pedanomedio y Andres Alberto Notario Regios

Rey

Condemde el Cabo Alcalde ordin. de la Ciudad de Teruel y Comunidad de aquella a instancia de Don Lorenco Gamir Priego Ciudadano de la Ciudad de Teruel y domiciliado en dicha Ciudad no reuocando otro Procurador de sus negocios y causas y en Procurador de sus dichos negocios y causas a instancia de Juan del Campo mayor de dias Juan del Campo menor de dias Juan Lorenco Martin Alonso Labrador y Vezinos de la Ciudad de Teruel y Juan Gonzalez Alcayde de la Aldea de Alonso de la Ciudad de Teruel y Juan Escadaron de ellos de la otra parte

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL
GOBIERNO DE ARAGÓN
CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

14 cap. de Cort
Demanda

Dezimos que ante mentis confrayrimos
a nativitate domini mil d xxxvij fueron
vendie et dos Juandorria e Juan
Cones vezinos de esta ciudad de Huesca
Alfonso auerroçiada de Juan Torre monfor
de dicho vezino de la ciudad de Huesca
la suma y cantidad de trezientos quatrocien
tos sueldos dineros jaqueses los quales son
dotados sobre guedas Juan Torre
y Emerenciana Cordes su muger cedieron
y renunciaron de vna casa tienda con mi enda de
la en la ciudad de Huesca primero dia del mes de
Julio del dicho corrido del nacimiento de
nro Señor Jesucristo de mil trezientos y se
tenta y vno ante Pedro Cabanillas notario real de dicha
ciudad de Huesca y testigos a la carta
Gonçalvo Cabanillas y renunciando a ella los Juezes ca
nonge y ordinario de la comanda de Huesca
gelo y canelles de la comanda de Huesca
capellan de nuestro Señor Jesucristo
jueces ordinarios de.

Yo Juan de Cortes Procurador
fatgo en la dicha causa fundada en hecho

Corpus
Dñi

Die quarto mensis Septembris anno a nativitate domini MDCXXVIII Iuris Cl

Coram discreto Dño Dño micer Joan Luys Salas Locum Tenens de Iusticia de la ciudad de Huesca etc. Vendo y luego de presente libero y mando etc. Vendo y luego de presente libero y cedo bona quorum et de simpario etc. a favor del Vicario y Clerigos de la Yglesia parrochial del señor San Pedro de dicha ciudad que son y por tiempo seran etc. para ellos y los suyos etc. son a saber diez sueldos dineros jaqueses censales annuales rendales y perpetuales sin luys ni comiso ni fadiga y por precio de cien libras dineros jaqueses contados de dicho precio de dicho censal me tengo por contento y bien pagado y haber etc. mediante empero carta de gracia que me fiere y aramy los mios de dicho censal poder luys y aguitar en una solucion o paga por seme jante precio como el y sin trabajo fuera menudos pagaderos el dia de cada uno. el dia y fiesta de Thodos Santos y fiera la primera paga el dia fiesta de Thodos Santos del año mil seyscientos y veinte y de alli adelante en cada uno año en fe me jante dia y tiempo y lugar y liberados de dicha ciudad de Huesca y de sus bienes y de cada uno de ellos y de sus heredes y de sus bienes y de cada uno de ellos y de sus heredes y de sus bienes y de cada uno de ellos y de sus heredes

Vendicion ta ex.

En diez y nueve dias del mes de Septiembre año de mil y quinientos y ochenta y cinco ante mi Lucas Lorens escribano de su Magestad del numero de la ciudad de Alcaniz y testigos yuso escriptos parecio presente Miguel Lorens habitante en el lugar de Alcaniz y dixo que por quanto el dicho Miguel Lorens tiene y posee un pedaço de tierra campa en el termino de Alcaniz en el lugar de Alcaniz en la partida de la Val de Ladrones que confronta con tierras de Miguel Lorens y con tierras de Miguel Lorens y con tierras de Miguel Lorens y

de tierra ma[n]a q[ue] yo tengo y poseo situada en
el Baladin de Joy y termino de dha ciudad
q[ue] es [illegible] de senbradura q[ue] ha
con pica de dho Lorenco Laborda y con la
rambla y riaguela rica horra franca y quitalla
por precio de cien y quatrocientos sueldos
jaq[ue]. los q[ua]les q[ue] dho Lucas fortun
en su poder otorgo auer recibido de pecunia
mano de dho Lorenco Laborda
comprador. y renunciando el dho en dho
nombre otro si la parte agora dicha
obligando a dho otorgante y a sus bienes y
m[u]e[n]tras personas y bienes y a los suyos y de
sus herederos y sucesores. dio renunciando el
fuero y el suyo propio. quiero sea variado sin
juicio dello. y quiero sea
valido lo q[ue] en esta carta se contiene
y todo lo q[ue] en ella se contiene
recabo con pactos apuestos y firmeza
de derecho siendo testigos q[ue] a lo
dicho fueron presentes Miguel ma
rio Segura hom[e] mancebo de Ejea
habitante en dha villa
Y yo Bartholome Rueda n[ot]ario q[ue] a lo
sobredicho fui presente y de mi
mano lo escriui
Y yo dicho Bartholome Rueda notario
me firmo por el dicho otorgante y mi
ente a ruego de dicho
no sabiente escribir

Joan[es] Ono
Joan[es]
Recom[da]

Sepan quantos esta publica carta de
mi[e]nto vieren como yo Lorenco Laborda
mercader de Zinco dedha ciudad de Sarag[o]
otorgo auer recibido de Lucas Fortun
dicho de Albar de Aloyuela aldea
della Communidad de Daroca son
a saber la suma y cantidad de
Dos mil sueldos jaq[ue]s los quales son
por todos tantos q[ue] dho Lucas Fortun
me debe y ha y tiene obligados a razon de
Dracarta de encomienda como mas largo
menten consta y parece de dha comen
da instrumento por Blas mediante
dicha ciudad de Huesca
alos quinze dias del mes de mayo del año
mil quinientos y dos y me debe por
mi[s] Gast[os] de Salud q[ue] he hecho en
bienes y de vestir q[ue] yo
ficado y por tal vendadero que
por hazer recibido otro si en esta poca
renuncio en el dho. El contenido en
ella dho instrumento publico
de mandado y quiere sea cancellado

Sumstancia original y que no quede
ser sacada en publica forma y
en ese juicio que quiere sepa
se el Juicio mi presente el mal que
se le haze no visto y dado haberla
sido en presencia de la parte de
dho Carrecet y Seguido dho
y seguido pagero dicho nominati y

Vendicion Cadern de ecclos Luysa
Vicente Viuda Ilicita de el Pedro
Fortun de Sinade dha ciudad de pa
dho cierta certificada dho Vende di
quiere haze dho vendicion a favor
de Lucas Fortun domiciliados en
dho lugar de Alquezar alde de
la Communidad de Darves
presente a para vos los
Vnos dhos y atender el Vno
cada dha en dha ciudad de la
calle de Sarmentella llamada de la

fuente de Juan Perez confrontan
con casas de Maria dha Salvador viuda
del G. Juan Palomar y con casas de
Melchior Juncia tratante y mayor dhos
assi como las dhas confrontaciones
Le vende con cargo de quarenta sueldos
Jaqueses de censo perpetuo pagaderos
cada vn año a los Rectores y clerigos
de dha Iglesia parochial de dho Sant
Salvador de dha ciudad en dho dia
tad de S. Sant miguel de setiembre de
Jaba parte hemos y dhos sueldos
de censo pagaderos en cada vn año a los Rectores
rigos de dho S. Sant Juan de dha ciudad y dho
rodante honras franca y quitas de todo
precio de quatro mil sueldos Jaqueses
gual dho Vendedor Hos pagado
Satisfecho y contento que recibido
Hay manos de dho Lucas Fortun comp
dor renunciando etc. y obligo
sentencia etc. y Reforte

ecucion y lenaria de la vendedora de la
valle obligo supervenay bienes de la
mueble como fitios de los
quisto auera aqui los mueb de la los
fitios de venencio de la sumettio de la
quiso sea variado juicio de la de la
sat de la y quisto sea anexlada y sar
ga de la parte vendicion con clausulas
de nomine precario constituto apre
hension inuentario sequestro ma
nifestacion de bienes muebles y con
las demas clausulas en tales contrac
tos poner acostumbradas en la
de la siguiente de la.

Testigos que fueron presentes nominados

Yo Bartholome Rueda testigo fe lo dicho de lo sobredicho y me firme
por el dicho Martin Gantey mi conteste lo que dixeron no sauian escriuir

arrendam
decasa

Item condicion de dicho Lucas Fortun
de grado de la arrienda a dicha Isabel Valente
viuda de dicho Pedro Fortun a saber una
casa de dicho Lucas Fortun que ha lista
Vicente la rendido con y en el dicho ins
trumento de venditcion por aquella
obligada en fauor de dicho Lucas Fortun
por un censario de cinco sueldos y un capon
censal y fogacal pero antes de la
confection de los dichos instrumentos
que aquellos fueron
y fueron por dicho Lucas Fortun
y dicho Vicente figurado Fortun de la tiempo
que fue la dicha Vicente viuere y en
quien en cada un anno de diciembre fueron
dados y pagaderos cinco da
mano de cada uno de octubre y fuera
la primera paga a cabo de octubre con
que de la mil seiscientos y cinco y en
con condicion que dicho Lucas Fortun no pueda
entrar en la casa de dicha Vicente
ni hacer cosa alguna no pasando el dos
dicion de dicho de la de la
de la de la

Sant Juan Cleto que se responde
todas las casas encada vno de
los Vicarios y clerigos de Sant Juan
de la Seo encada vno de los
Vicarios y clerigos de tant salida
quarenta sueldos Jaqueses encada vno
por cada vno de los dichos
Lucas Fortun pueda vender
y alienar libremente y dello
y de cada vno de aquellos pagando
durante la vida de aquella pagando
de la qual dicho precio de los arrendamientos
de la forma y manera arriba dicha y dicho
Lucas Fortun y sus sucessores en
dicha capilla sean tenidos y
obligados de hacer cantar cada
vno de los dichos Vicarios y clerigos
una missa cada vno de los dichos
Vicarios y clerigos de tant salida
quarenta sueldos Jaqueses encada vno
por cada vno de los dichos
Lucas Fortun pueda vender
y alienar libremente y dello
y de cada vno de aquellos pagando
durante la vida de aquella pagando
de la qual dicho precio de los arrendamientos
de la forma y manera arriba dicha y dicho
Lucas Fortun y sus sucessores en
dicha capilla sean tenidos y
obligados de hacer cantar cada
vno de los dichos Vicarios y clerigos
una missa cada vno de los dichos

Iten
Ex.ta

Item considerado que lo aya arrendado alm.
Sr Vicente Cutanda viuda del Q. Pedro
Fortun vezina de dicha ciudad todas casas
Q. dicho Lucas Fortun tiene edificadas en dicha
ciudad en la calle de Parmen llamada
de la Fuente de Juan Perez con 88.
concas del Mariama sanchez viuda
del Q. Juan Palomar domiciliado en
dicha ciudad y concas del mesmo
Garcia Catanes y la publica por
todo el tiempo de su vida por precio
en cada vno cada vno de los dichos
Sr Jorge como mas largamente consta
por la carta de dicho arrendamiento por
dicho hecho en dicha ciudad de Tarazona
a [illegible] con acuerdo con
condicion de [illegible] y como [illegible] a
sus dichos mas noto. cognit. confidente
requisito y especificado y otorgado por
todos los presentes de grado en grado y otros
que aqui presentes del dicho Vicente
Cutanda todos y cada vno del dicho

contadores dezidos pruedadeyo ssa
y que aquella mexor parte y mas segura
geeez. Et quibz eeez

Et qui supra

oblign Eodem die eeez Yo dho Lucas
Lozan de grado en la dicha forma
y manera y mexor via que de fuero
y de derecho mexor puedo y debo
obligo todos mis bienes muebles eeez
habidos y por haber eeez para
dar y pagar
bien y cumplidamente a Maria
Vicente viuda del
honrado Juan
Pedro Lozan menor de dha Ciudad y mi tenedor
de aquella la dicha Lozan a saber cinco fanegas de trigo
buen limpio y recibidero puestas en casa de dela
propia habitacion de dha Maria Vicente
en dha Ciudad de Teruel por el mes de
setiembre. Et dentro la primera pega por el mes de
setiembre primero venidero de la data primero
venidero de mil seyscientos y veinte y dos
y adelante en adelante en cada un año en
dicho y dicho pago aquellos dhos bienes suyos muebles eeez
y cada uno de ellos eeez que assi obligados eeez que son
de los eeez aquellos eeez en cuyo poder
y de cualquiera de ellos eeez

o, no fue hecha Juro eeez y dixo que en
dho dia eeez no hay pagado con dalguna eeez
nombre y caudal constituydo a pagar seguro y firmo fe en
segun y en la manera fe en dho mes y lugar
fuego eeez ex quibz eeez

Et qui supra

da cuenta Yo Bartholome Vicente Notario y testigo de lo sobre dho y firmo por el otro
garante y mandamiento que dixo no saber escribir

Eodem die eeez dho Lucas Lozan
de grado eeez reconocio y confesso deber en
debda y deposito de dha Maria Vicente viuda del q. Pedro Lozan
vezino eeez de la Ciudad y de los suyos eeez a saber
la suma y quantidad eeez que es dicho
los quales mismos dineros confessa auer recibido y de ellos se
tiene por bien pagado eeez renuncio eeez juro eeez
juro eeez dixo q. fecha no fecha eeez y leyda
dalguna eeez y todo lo demas eeez
segun y en la manera fe en dho mes y lugar
fuego eeez ex quibz eeez

Et qui supra proximo examinatus

Yo Bartholome Vicente Notario y testigo de lo sobre
dho y mas firmo por el otorgante y mandamiento que dixo
no saber escribir

contia.ª

Yo dicho Lucas Forcen
de grado en grado atendido y considerado
que el dicho Pedro Forcen Ciudadano que fue
de la dicha Ciudad de Teruel y Lucia Muñoz viuda
que de ambos fue dicho Pedro Forcen
fueron marido y mujer legítimos y verdaderos
y en dicho matrimonio procrearon y
tuvieron por sus hijos y herederos
a Pedro Forcen Ciudadano de la dicha
Ciudad de Teruel y a Juana Forcen
mujer de Juan Sanz Ciudadano de la
misma Ciudad de Teruel y a Lucia
Forcen mujer de Juan Sanz Ciudadano
de la misma Ciudad de Teruel y a
Juana Forcen mujer de Juan Sanz
Ciudadano de la misma Ciudad de Teruel
y a

Los arcuins
zidores

Die decimo septimo mensis septembris
anno ut dicitur XXXVIIJ In Civitate Turolij
Coram dicto loco et Mag.r Ven.s Sancho
Cutanda Ciudadano dicte Ciudad nozcum dicto
dicto de grado et consilio et ensso curadoris
suyo ydoneo dicti et a Lorenco nadal manobo mer
cadet iurato. Sabiq. en la Ciudad absen
tes et especialmente et expresamente a
que en nombre propio y como procurador
de aquellos sgr.s personas personas et qua
sqr sumas y cantidades de dineros o
plata y obra en aquellas cosas que
vendran adelante expresadas como
en esta carta manera y dicho recibira
et otorgue apocas albaranes et cart
et actiones et Constituir Caxeros cum
pore hubo et dicendi ad lites et causas
mitendos subrogationes et Caseos
siguientes

Primo Manuel Ruedamanobo
Item Lorenco Tornabuey de Rica
Turolij habit

Yo Ger.s Sanchez Cutanda otorgo lo sobredicho y
yo manuel lo Ruda lo Artigo de lo sobredicho y
mi Juan por mi conoscer rogo que diga no sabia
escriba

Die vendicionis

Die vigesimo octavo mensis septembris
anno anativitate dm. Mdcxxxvij Turolij
Coram dicto loco et Mag.r Antonio Cal
tell Ciudadano dicte Ciudad de quo dicto
certificado et. Vende al m.co Juan
Fernandez notario dicte Ciudad
figuerola hay Vendicion en favor de
aquel de Corbiones otro aparicar
a saber es tres Jubadas de tierra
Estradas en la partida llamada la Cova
que confr. con pieca de Juan Romero
Miguel y camino real. y con pieca de
el Canepal. y viudad de Pedro Bene
dito Vezino de la Ciudad. Item dos
dichas Jubadas de tierra otradas en la partida
que van a la fuente de la Corbira sigue
en la dicha que confr. con pieca de
dicho Benedito y dho camino que va a la
fuente de la corbira. Item dos Jubadas
de tierra Estradas en el almendro
dado tant dho loco que confr.
con pieca de Jayme Fernandez notario
y Francisco Garcia con la Rambla de mas
dicha Ciudad alli mas ver y Jus

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

con [illegible] así dhas yubadas debierra
[illegible] vende etc. [illegible] en precio de quatrocientos [illegible]
[illegible] Joseph Lopez [illegible] Antonio [illegible]
vendedor en [illegible] otros diez y ocho
[illegible] poder y mano de dho Juan Fernandez
[illegible] y dicho y renunciante etc. otro sy
[illegible] etc. obligose a eviccion [illegible]
[illegible] que quiere [illegible] aellos obligo
[illegible] persona y bienes etc. [illegible]
[illegible] los quales etc. [illegible]
[illegible] etc. [illegible]
[illegible] etc. [illegible]
[illegible]

dineros Jaqs por precios dezbos tantos
mil nouecientos trenta y ocho florines
dineros Jaqs lo qual dicho Ven
dedor, dichos Dear y Canonigos en
mi dicho ofo han recibido y dellos
a vista renuncian ellos la excepcion. Di
gome aexcepcion plenaria de qualquier mala
Rey ellos dichos obligos mi persona
y bienes patrimoniales como dichos ellos
renuncio ellos Jus y retorno ellos y quiero
sea intimado ellos. queamos y yo
obligados meaviendo de pagar la
cantidad a mi dicho Vendedor y la den
Nos quien a dichos Dear y Canonigos
y que tiba hoy en dicho ellos lugar
de que requiero ellos

Sig. Sig. Juan Luis Salvo Cedrado
Ciudadano dicha Ciudad y Juez para esta
Agense de Vtino de dicha Ciudad.

Yo Dr. Dn. Pablo Arud Notario publico de
yo Lorenzo Ruiz testigo. Sig. Sig.
yo el Dr. Matheo Juan Salvo Notario testigo a los sobredichos
y firmo por mi dicho testigo y rio notario infrascripto

Rey.

83.

Die octauo mensis octobris anno a natiuitate
ejusdem Mdcxviij. Juris ly
Condendie Ct los Jeodes Jaqual
labrador vezino della y de dicho lugar de
Castelflorite Barbastrum nomine como ejecutor
constituydo en Rey dicho testamento ellos atal be
es la Joan Soriano labrador de dicho
de dicha Ciudad de Huesca a presente ellos
especialmente y siendo necesario generalmente
en mi dicho officio dio de demandar auer recibir
y cobrar todas y qualesquier sumas y cantidades de
dineros en plata dellos y de los quales yo de
Notario y testigos yuso nombrados y infrascriptos
y dellos. auer recibido y cobrado pueda y le
apoca dellos y cancellar dellos y a los deudores dicho
ellos. imponer de jurar y sobre testimonio dellos
dichos la jamente dicho ellos en mi dicho officio
sub obligation dellos y de sus quales ellos
sub obligation de sus dichos ellos y cada uno dellos

Sig. Lorenzo Ruiz y Jayme Thomas testes
ly fuerit

yo Jayme Tomas soy testigo de los sobredichos
y Lorenzo Ruiz de los sobredichos testigo
y firmo por los sobredichos testigos
y rio notario infrascripto

Eodem die et loco francisco Monfferra labrador vezino de esta parte de campreciel de dicha de la ciudad no removendo etc. ante nos et nuestro etc. con otros y en pres. de otros etc. ciertos etc. a saber es a Andres muzian Pedro Ferrer, Miguel Ferrer, Juan de San pos y Miguel de campos labradores vezinos de esta parte de Valdeconcha de dicha de la contenda de la Alcaria de Carrascosa absentes etc. a todos juntos y cada uno de ellos de por sí etc. especialmente y expressa mente aragueso etc. en sus nombres que dan haber fundación de su Privilegio de franquezas aquellas por por mas etc. y para en animo a dicho etc. que cada uno de ellos etc. y cada uno de ellos etc. y acerca lo sobredicho requerido en hechos juramento actos etc. Sarpe etc. prometio etc. la obligatione etc. Sarpe etc. Siguese etc.

Miguel Gonçalez mercader y Antonio Lopez Iuro etc. habitz

Sumpsit Iuramentum etc. Ley le fue dicho

Ante mi Simon Ruiz etc. Real

Die 7 dicti

Ante decimo testimonio de Albis anno dni MDCXVIII in Civitate Iuro etc.

Eodem die et loco Martin Hernandez labrador vezino de esta parte de Alcaria de dicha de la ciudad no removendo etc. ante nos et nuestro etc. con otros y en pres. de otros etc. ciertos etc. a saber es a Juan Perez Luis de Pueyo y Lupercio Valdecebro testigos cavsidicos ciudadanos de dicha ciudad a presentes etc. a todos juntos etc. a cada uno de ellos etc. Sarpe etc. de juran y la obligatione etc. Sarpe etc. promitio etc. a dicho etc. Sarpe etc. y cada uno de ellos etc. so la obligatione etc. Sarpe etc. y quelos etc.

Lorenco Ruiz de Salas y Real

Martin Iuro etc. y habitz

GOBIERNO DE ARAGÓN

Die decimo quinto mensis octobris anno
a nativitate Domini Mdlxxxvij hujus Civ
Comendic Clo Loco Juan Soriano la
brador Vezino desta Ciudad nozeus can
tus Clis a fora denueus Clis hijos y con
tituyo en Procuradores suyos ciertos Clis
a saber el a Francisco garciano Clo
a Juan Garcia, Antonio Calbez y San
cho Cedrun Vezinos desta Ciu
dad a bentes Clis atodos juntos Clis
a cada uno de cumplir jurando
Clis de tener por firme Clis y
de aprobar y aber por grato Clis
y lo encorporo y declaro y juro en forma
Jus Clis habet

Die. Comendic Clo Loco martin Calbez la
brador Vezino desta Ciudad ratifficando
nozeus can Clis a fora denueus Clis constituy
Empero de nuevo sus ciertos Clis a luis de puyos nro
Antonio calbez y Francisco Cedrun Vezinos
desta Ciudad a bentes Clis atodos juntos Clis
a cada uno de ellos jurando Clis en
tener por firme Clis y aprobar y aber por grato Clis
fuendi Clis. Prometio Clo su Cro obligation Clis
Larguez. Testes Clis
Jo. Pedro Garcia y Domingo aranz
mancebos Labradores Jus Clis habet

Die Vigesimo quarto mensis octobris anno
a nativitate domini Mdlxxxvij hujus Civ
Comendic Clo Loco Pedro robres labrador
vezino desta Ciudad de Jusepe de Mora Cleriguo
Notario auer recuuido de Luis de Puyos torrecilla
noto. Ciudadano desta Ciudad tomas aber la
ma cantidad de quatrocientos
Jag. Sorquales son pareceden de Regnos
de Aragon la corte del Justicia desta
Ciudad que executada como bienes de Franceses
nauarro la dicha Ciudad y
y francada a dho Luis de Puyos y como contenta
dello otorgaron Carta Clo y
Clo prometieron y se obligaron in simul et in
solidum de queri siempre y quando le fueren pe
didum de que ni demandados al dho Luis de Puyos torre
cilla
Jag. Sorquales son pareceden de Regnos
de Aragon la corte del Justicia de Aragon
gr. otra manera mantuuieron Cel Clo y ran al dho
Luis de Puyos torrecilla los quatrocientos
de Jag. Sorquales de Aragon y al dho
de hazer Cel Clo y ran ondar parismes y Renel
nuebas firmas Corroboraciones renunciaciones
Jurmeticos de Cel Clo y quisieron sea nula
Juricis Clis S. y de Jorma cumplir Cel Clo y

[illegible] ...basta alguna setha fueron aquellos
[illegible] ...sometieron y obligaron etc. y en cato de con-
[illegible] ...trauencion por especial pacto quisieron
[illegible] ...que fuesse hecho este publico y juraron en
[illegible] ...forma de dicho y quisieron sea en la dicha forma
[illegible] ...de acto con clausula de consentimiento de
[illegible] ...cada uno como bien visto le sera fuero
[illegible] ...uentario seguridad y mas cautela de
[illegible] ...bienes muebles y raices presentes y
[illegible] ...venideros etc.

[illegible] ...micer Antonio Vicente del
[illegible] ...Rey y Tomelles letrado y el doctor
[illegible] ...Martin de Andiano medico ciudadanos
[illegible] ...de dicha ciudad de Teruel.

Die quarto mensis Nouembris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo decimo octauo. Regnante etc. Orden de Alcoy Pedro Lopez labrador vezino de dicha ciudad y Martin de Jarreja obrero de tierra vezino de la ciudad de Segorbe del Reyno de Valencia y gradibles otorgaron

[illegible] ...simul et in solidum haver recibido
[illegible] ...de Anton Marin labrador de Liria
[illegible] ...de la ciudad de Teruel y Catalan
[illegible] ...en los mas fiel de San Blas ter-
[illegible] ...mino de dicha ciudad son a saber la
[illegible] ...suma y cantidad de mil y dozientos flo-
[illegible] ...rines de oro de Aragon en oro y
[illegible] ...en moneda etc. los quales
[illegible] ...confiesan auer recibido de
[illegible] ...dicho Anton Marin en virtud de
[illegible] ...albaran de fee y alabia hecho por
[illegible] ...Pedro Villarroya ciudadano de dicha
[illegible] ...ciudad y como contentos etc. renunciando ante
[illegible] ...todas cosas la prueua apoca cautela etc.
[illegible] ...etc. otorgaron la presente apoca cautela etc.
[illegible] ...etc. etc. Pedro Lopez y Martin
[illegible] ...de Jarreja simul et in solidum se obligaron
[illegible] ...de tornar y dezir en paz y salua la dicha
[illegible] ...quantidad con mas y dezir en oro y
[illegible] ...en moneda de la manera y encato que dicho
[illegible] ...es etc. y dezir en los fueros
[illegible] ...y dezir en los fueros. Et quilibet de
[illegible] ...nos in solidum por la persona de
[illegible] ...si y los suyos y sometieron sus personas y
[illegible] ...bienes muebles y raices presentes y
[illegible] ...venideros renunciando en sometimiento etc.
[illegible] ...etc. quisieron que fuesse hecho fuero
[illegible] ...cautela etc. etc. etc.

[illegible] ...Lorenco Ruiz de Lafo escriuiente de
[illegible] ...dicha ciudad y Luis Perez de Andino
[illegible] ...de Escusar del Cardenal alcayde de dicho

Die decimo nono[no] Nouembris anno a natiuitate domini Mdcxxvij Iusticia

Cordouilla

Die vigesimo sexto mensis nouembris anno a natiuitate domini Mdcxxvij Iusticia

Cordouilla

Die decimo mensis Nouembris anno a natiuitate domini Mdcxxvij Iusticia Cordouilla Pedro dorniz Vezinos de Vraca Vezinos de la dicha Ciudad de Teruel ratificando con sus mandados Consejo Iuntas y ayuntamientos acerca de todas cosas hechos y tratados por los Sres. Luis de Reyes Torrella Iuez de Cort Diego Garcia y Andres Alienes tarin y Juan de Acereda Iurados y Bartholome Rueda Vezinos de la dicha Ciudad por si y en nombre de todos los demas Vezinos de la dicha Ciudad por quien prometio de auer por firme grado y no reuocar todo lo que por los dichos Iuez Iurados y cada uno de ellos sera hecho ordenado y mandado en razon de las cosas sobredichas y cada una de ellas y no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna de ello so obligacion de todos sus bienes muebles y sitios auidos y por auer y la Corte Real de su Magestad y de qualesquiere otros Iuezes y Iusticias ante quien esta carta fuere presentada y por ella requerido y pidido cumplimiento de Iusticia y para mas firmeza renuncio su propio Iuez y Iusticia y la ley si conuenerit de Iurisdictione omnium Iudicum y la ley de Duobus Reis de constituendis y la ley de Iuris y todas otras leyes fueros y derechos de su fauor y defensa y la ley y regla que dize que general renuncia no vale y en testimonio de todo lo sobredicho fue hecho el presente publico instrumento por mi Miguel Esteuan y Batista Catalan escriuano Iurados de la dicha Ciudad de Teruel que fue hecho y testificado en la dicha Ciudad de Teruel en la Casa de la Comun de la dicha Ciudad a los dichos dia mes y año sobredichos

Testes

Ante la Iuraderia de Juan de Comanda

Die vigesimo sexto mensis nouembris anno a natiuitate domini Mdcxxvij Iusticia Cordouilla

Ordenado el Concejo y Jurados de la Ciudad de Teruel Geronymo Guitart mercader Vezino de dicha Ciudad attendido y considerado q. Juan de Esteuan de Aragon mayor de dias y Juan de Esteuan de Aragon menor de dias notarios Vezinos de la Puebla de Alcala aldea de la Comunidad de Teruel simul et in solidum mediebant y estan obligados en virtud de cierta carta de encomienda della hecha en la Ciudad de Quinientos veinta y un florines jaqueses como mas largamente en la dicha carta de encomienda a mi instrumento publico sobre ello mediante hecho en dicha Ciudad a Veinte y quatro dias del mes de Abril del año mil seiscientos veinta y ocho por mi fedicho y de saber si los dichos Juan de Esteuan de Aragon mayor de dias y Juan de Esteuan de Aragon menor de dias Vezinos de la dicha Puebla de Alcala tienen bienes muebles y sitios auidos y por auer en la dicha Ciudad de Teruel y su Termino y Jurisdiccion para poder ser executados por la dicha cantidad de Quinientos veinta y un florines jaqueses y demas en la dicha carta de encomienda contenidos y de hacer sobre ello lo que sea menester y mas conueniente

GOBIERNO DE ARAGON

Vn flor[in] de oro ... en[tre] la comanda ... como contenta ... renuncia ... se ... otor[gan]
... la ... dagoca la ... cancello ... la comanda ... quiso sea cancella-
... dar ... [in]strum[en]to original ... que no pueda
... ser sacada en publica forma ... cassa-
... los leans ... [con]fession ... mi fuera
... del marques ... hecha ni otra ... dad no fue
... biera ... [con]tra ... por cuanto ... venir ... con
... [con]tra ... [con]tra ... aquella ... re-
... nuncio ... jumetio ... [con]tra ... [con]tra
... [con]tra ... [con]tra

Testes Luis de Pueyo torrellas notario
ciudadano ... ciudad ... Domin-
go adrian ... [con]tra ... [con]tra ...
Vrriedo ... aldeada ... [con]tra ...

Vendacum fa ct. (Die quarto mensis decembris anno
a natiuitate domini Mdcxviij tercio)
Coram Rd. Co. el Reuerendo mosen
Francisco Piquer Presbitero beneficiado
iquese en la Seu de Saragoca y del
Vilar de la ciudad de Caragoca y de
Absente ... [con]tra ... en la Seu ...

Teruel de [con]tra ... certificado ...
vende a Juan Roi notario de Tiris del
lugar de Sarrion aldea de la Comunidad
de Teruel ... saber mas ... [con]tra ...
en el lugar de Sarrion aldea de la Comunidad de Te-
ruel en la ... allamada las ... [con]tra ...
[con]tra[n]ta con ... por ... Piquer ... de
dhis lugar y ampli[a]s de ... asi como ... [con]tra
con[tra] ... aquicellas ... Vende ... otras ...
cas y quintos ... propiedes de seiscientos ... [con]tra
los quales ... mosen francisco Piquer ... poder
y mano ... auer ... renuncian ... [con]tra
go agoca ... [con]tra ... [con]tra ... plenaria
... [con]tra ... obligo ... personas y bienes ... [con]tra
como ... renuncio ... jumetio ... [con]tra ...
... [con]tra ... [con]tra ... [con]tra ...
precario ... aprehension ... [con]tra ...
... mandamiento ... bienes ... [con]tra ...
... [con]tra ... [con]tra

Testes mig[ue]l Juan Garcia mercader y Juan
Garcia ... Teruel ... [con]tra

yo mosen Juan Piquer ... [con]tra ...
y mig[ue]l ... [con]tra ... [con]tra ...
... [con]tra ... [con]tra ... [con]tra ...
... [con]tra ... [con]tra ... [con]tra ...
... [con]tra

Die decimo sexto mensis decembris anno a natiuitate domini mdcxxvij° Iurisdi
Eodem die et loco miguel Soriano labrador vezino de la ciudad de Teruel y habitante en dha
casas de Segariomilla degradoretq.a Ratifiando lo
hecho y otorgado etc.a por francisco Pedro
Antonio cavallero Juano arnao luis del pozio y
Andres abril vezinos de dha ciudad y porque
qualquier dellos agora de nuevo les acre procura
dor y actor cumplido Con poder de degurar y
substituir a todos sus derechos. a bosotros etc.a pro
curadores etc.a Sobligaciones etc.a cargos etc.a exquibos etc.a
Ss. Francisco Pedro Notario y Juez
ante mi etc.a Iurisdi habitis

Test. Eodem die et loco Juego Martinez y Juan
arcos hermanos de Sinos de esta ciudad de man
damiento del magnifico Geronimo marin Pedrez
alcalde ordinario de dha ciudad Se afiançaron el Dho
alcalde ad mutuem et dixeron sus personas etc.a y bienes
para seer fechos etc.a Juraron a dios etc.a y a la cruz etc.a
cargos etc.a exquibos etc.a
Ss. Juan de la Torre mercader y Salvador Roman
tintorero Iurisdi habitis

Test. Eodem die et loco Bartholome Cher
mano de Martin Martinez texedor de lana
de la ciudad de mandamiento del magnifico
Geronimo marin Pedrez alcalde ordinario de
dha ciudad se afiançaron el Dho a el Dho subpers
nas y bienes etc.a y fermanon pagar seralles etc.a fa
vor nadores etc.a y la pena si seralles etc.a cargos etc.a
exquibos etc.a
Ss. Miguel Garcia Salvador y Domingo de la
Cueva Iurisdi habitis

Vend.or Die decimo sexto mensis decembris anno
a natiuitate domini mdcxxvij° Iurisdi
Eodem die et loco el Reverendo mosen
Francisco Piquer Presbitero Beneficiado
de la Sta. Yglia. de nra. señora de el
Pilar de la ciudad de Caragoça y de pre
sentado en esta ciudad de Teruel de grado
etc.s. cierta cierto etc.s. haze venta con
figuera vende a y en favor de el Reverendo
mosen Thomas Agarcia Presbitero
Vicario que de esta Yglia. para el
de ella y de fuentes la vieja

GOBIERNO DE ARAGON

Comunidad de Teruel para ella y a todos ellos.
a saber es Vna casa situada en ella en la parroquia de San
trion del dicho de la Comunidad de Teruel en
la parti dalla mada el cabo dentro de dicho
lugar con sus. con casa de

Y dos vias publicas horras francas y quitas etc.
por precio de dos mil y seis cientos sueldos
dellos quales yo vendedor dicho apoca la parte
ellos. Sobre la venicion de dichos propios etc.
y valles supersimay bienes etc. renuncio etc.
Y sumetido a etc. jurisdicion de dicho juricio etc.
etc. expensas etc. aquecces etc. y juesto
de la presente Vendicion fe a esplicada y clausulas
de el con clausulas de nomine precario constituto
de el con clausulas de nomine precario constituto
de el con clausulas de nomine precario constituto

Thomasen Francisco Piquer todos los dhos
bienes muebles que yo le vendi y entregue y
q̃s dela misma forma y manera con la gonca ja
como yo selos entregue y como contento satis
hecho y pagado de todos los sobredhos renun
ciante ellos otros sy sagnte epoca la pa
ellos. Et con esto dhos mossen Thomas
Aparicio y mossen Francisco Piquer
se desenecieron y absolvieron de todas y qua
les q̃squentas traquentas datas y prestal
quas tale pretadas q̃ entre nosotros
ayan auido q̃ ayamos tenido en qualq̃ manera
de ellos. y por desenecidos y absueltos de de
ellos. Et por auer quitacion ellos de tal manera
renunciaron como renuncian quales q̃
acciones asi ciuiles como criminales q̃ que
el uno contra el otro q̃ puedan tener mouer o m
tentar largo ellos. imponiendo silencio per
petuo ellos. renunciaron ellos. Submetieron se ellos
ellos por contrauenir ellos costas ellos a q̃ellos
largos. exquirido ellos

Testes qui supra proximen minati

renend̃ y cancl
pertinendo
cental

Dende luego los dhos mossen Fran
cisco Piquer heredero Benefficiado
guces en la Yglia dena Señora del Pi lar
dela ciudad de Caragoca y de orte Salcadi
en dha ciudad de Teruel attendido y consi de
rado que los dhos Francisco Licanda y emeren
ciana fuertes conjuges vezinos que son de la
villa del Mancanera del pdo Reyno
de Aragon por vendicion q̃ originalmente cargaron
en favor del dho Francisco Piquer vezino
que fue de la Iglesia de Sarinor a cerca de
dha ciudad de Teruel para cuyos herede
ros ellos sonas aber nouenta florines q̃
censales ellos pagaderos en cada vno de
quatro dias del mes de Octubre por precio
de mil trecientos y cinquenta florines q̃
por quales en sus poderes otorgaron auer
recebido y otorgaron apoca ellos como de
todo lo sobredho y otras cosas mas largamen
te en lo q̃ fue hecho por dho instrumen
to publico de cuya fecha fue en

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

D[e]la Villa de Mancaneca a quatro dias del mes
de octubre del año contado del nacimiento
dentro N. Señor Jesu X[pist]o de mil seiscientos y trece por
Antonio Alonso notario Real del Reyno de dicha
Villa de Mancaneca recibido y testificado
y attendido a ambos quedo cierto al attes-
tacion como en propriedad le pertenecia
pertenecido a dicho mosen Francisco Piquer como
heredero del dicho D[o]n Francisco Piquer padre
de uno y otro acusado dicho cierto
del cual mas largamente consta parece
de dicha pertenencia por el dicho cierto instrumento
de dicho D[o]n Francisco Piquer instrumentado
publico mediante hecho en dicho lugar de Sarrion
a nueve dias del mes de noviembre del año con-
tado del nacimiento dentro N. Señor Jesu X[pist]o de mil
seiscientos y diez y ocho por Jayme
Coscollano notario del dicho lugar de
Sarrion recibido y testificado y attendido
a ambos que dicho mosen Francisco Piquer
hubiese hecho tradicion de dicho cierto atti-
tulo en propriedad en favor del
reverendo mosen Thomas Aparicio Beneficiado
de la parochial de dicho lugar de Sarrion
como mas largamente consta parece
de dicha tradicion y transportacion hecha
publico mediante instrumento en

a diez y dias del mes de Mayo del año
contado del nacimiento dentro N. Señor Jesu X[pist]o mil
seiscientos diez y nueve por Bartholome
Ximenez notario Real del Reyno de la preci-
dicha villa y Reyno de Valencia recibido
y testificado y attendido a ambos
que dicho mosen Thomas Aparicio hubiese
hecho tradicion de dicho cierto a dicho
mosen Francisco Piquer como mas lar-
gamente consta parece de dicha tradicion
instrumento publico mediante hecho en la
ciudad de Valencia a nueve dias del mes de Abril
del año contado del nacimiento dentro dicho
N. Señor Jesu X[pist]o mil seiscientos diez y nueve
por Francisco Montaner notario Real
Reyno de dicha ciudad de Valencia por a
recibido y testificado por tanto segun
dicho cierto testificado dicha tradicion y trans-
portacion dicho instrumento publico
y clausulas en aquel contenidas como expro
pertenecido a dicho mosen Thomas Aparicio
rado a dicho calendado a saber es
dos noventa sueldos cantales ren
dales y de canon censo anuales

Encada vno nos en ella y tiempo arriba
dicho en fauor del dicho Domingo en
virtud de dicho poder nombramos
dichos Vicario Abrego y Gorgues en
mil trescientos cincuenta sueldos
jaqueses de principal del censal de que
hablamos y en el censal de que
hablamos y en mas y mejor
poder otorgo auer recibido de poder y mano
del dicho Domingo en parte de
pago de dicho censal y en
nombre de dicho censal y en
virtud de dicho poder y mano
dicho Domingo en parte de pago de
dicho censal y en nombre de
dicho censal y en virtud de
dicho poder y mano dicho

Vendas